

212
211



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"**

**" PROYECTO DE REFORMA AL ARANCEL
QUE REGULA LA PRESTACION DEL
SERVICIO PROFESIONAL DEL ABOGADO "**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
FERNANDO MARTINEZ MONROY**

ASESOR: JOSE JORGE SERVIN BECERRA



STA. CRUZ ACATLAN EDO. DE MEX.



1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS :

**POR DARME LA GRACIA DE VIVIR
Y PERMITIR LA EXISTENCIA EN
ESTE MUNDO; DANDOME LA DICHA
DE PODER COMPARTIR CON MIS
PADRES Y FAMILIARES LA ALEGRIA
DE HABER LOGRADO ESTA, TAN ANHELADA
META.**

A MIS PADRES :

**MARGARITA Y FRANCISCO
MOTOR DE MI EXISTENCIA:**

**CON ETERNA GRATITUD, AMOR Y RESPETO,
POR HABERME DADO LA OPORTUNIDAD DE VIVIR;
BRINDANDOME INCANSABLEMENTE SU APOYO,
COMPRENSION Y SABIOS CONSEJOS, SIENDO ESTO,
EL MAYOR ESTIMULO PARA CONTINUAR EL CAMINO
DE LA VIDA.**

A MIS HERMANOS:

ALFREDO, CARLOS Y ARACELI.

**PORQUE A PESAR DE TODAS LAS VICISTUDES
QUE HEMOS ENFRENTADO, LOS LAZOS DE HERMANDAD
QUE NOS UNEN, AUN SE MANTIENEN FIRMES Y PORQUE
SIN DUDA, SE SENTIRAN ORGULLOSOS Y FELICES
DEL LOGRO ALCANZADO, Y PORQUE LOS MOTIVARA PARA
PONER EMPENO A TODO LO QUE REALIZEN, NO DUDANDO
DE SU GRAN CAPACIDAD PARA ELLO.**

A TI JORGE:

PORQUE LOGRASTE TRASMITIR
SEGURIDAD Y CONFIANZA
EN MI MISMO PARA PODER
INICIAR Y CULMINAR CON
ESTA META.

A TI JOSE:

PORQUE CON GRAN PACIENCIA
Y TOLERANCIA, ME BRINDASTE
TU APOYO INCONDICIONAL.

A TI LORENA:

PORQUE ME DISTE APOYO E IMPULSO
INCONDICIONAL EN EL MOMENTO CLAVE
DE MI DESARROLLO COMO PROFESIONISTA.

AMIGOS :

**ELIZABETH, CRISTINA, LIGIA,
ALFREDO, GABRIEL, RAUL .**

**NO SE NECESITA VER FRECUENTEMENTE
AL AMIGO PARA QUE LA AMISTAD PERDURE;
BASTA SABER QUE ESTE RESPONDERA CUANDO
SEA NECESARIO, CON UN ACTO DE AFECTO,
DE COMPRESION Y AUN DE SACRIFICIO.**

ASESOR:

LIC. JOSE JORGE SERVIN B.

**AGRADECIENDO SU VALIOSA DEDICACION
Y ESmero EN LA DIRECCION DEL PRESENTE
TRABAJO DE INVESTIGACION, Y CON EL CUAL
VEO REALIZADO UNO DE MIS MAYORES ANHELOS.**

PROFESORES:

**QUIENES EN LAS AULAS Y EN LA VIDA,
IMPULSARON MIS INQUIETUDES LLEVANDO
COMO ESTANDARTE LA HUMILDAD Y LA SENCILLEZ
SIN CAER EN LA DEBILIDAD.**

A MI IDIARIO:

EL CUAL HE TRATADO DE TENER PRESENTE EN MI VIDA PARA LOGRAR MIS IDEALES, PROPOSITOS Y SOBRE TODO LAS GRANDES Y PERMANENTES OBRAS QUE ANHELO, YA QUE TRATO DE SER UN OBRERO QUE CONSTRUYE Y NO UN ELEGANTE VERSIFICADOR.

- 1.- No pretendas ser el menos malo de los peores; esfuerzate por ser el mejor de los buenos.
- 2.- Tu riqueza no estriba en estar rodeado de mendigos; ni tu sa biduría en reinar sobre ignorantes; ni tu virtud en la existencia de los perversos; ni tu fuerza por los debiles que co nocces, tú valor será auténtico cuando presciendas de lo que hay de negativo para establecer tus autoreferencias.
- 3.- Actúa como si todo de ti dependiera; pelea como si solo tu-- vieras que vencer; trabaja como si fueras el único responsable, piensa y rinde como si fueras el mejor, y todo esto, no lo tomes como exceso heroico, sino como elemental deber.
- 4.- El carácter no lo forjes eludiendo los obstaculos sino ven-- ciendolos.
- 5.- Que tus manos sean fuertes y duras por el trabajo, mas no -- por los aplausos que tributes a los poderosos.
- 6.- Trata de ser fuerte en lo favorable o en lo adverso, más tu fuerza orientála en favor de la justicia.
- 7.- No sólo te afanes en encontrar a los que necesitas, procura descubrir a los que de tí pueden ser favorecidos.
- 8.- Lucha siempre por la igualdad, pero no por aquella sumergida en el cieno y con afrentas, sino a la altura de las mejores expresiones humanas : la justicia, el honor, el trabajo, la -- amistad, la cultura y las formas de superación moral y este-- tica.
- 9.- Que tu vida no pase como la yerba parásita que nunca da fruto y vive de los demás.
- 10.- Si has adquirido rango por lo que hiciste, para conservarlo con honor , piensa que nada has hecho aún.
- 11.- Trata que tus pensamientos sean como el aire de las montañas amplios, puros y benévolos para todos.
- 12.- Sé alegre sin bajeza, cortés sin amaneramiento ni servillismo, culto sin pedantería; valiente sin temeridad; sencillo -- sin estulticia y fuerte sin fanfarronería.
- *13.- Ten fé en tus propósitos y persevera en ellos con la confian-- za de hacerlos realidad cualquier buen éxito súmalo al estimu-- lo de tus esfuerzos, cualquier fracaso anotalo en el catalogo de tus experiencias más nunca abandones tu tarea ni la empo-- brescas con tu desaliento.

" GRACIAS A TODOS "

I N D I C E.

pág.

INTRODUCCION.-

CAPITULO I.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

- a) La prestación de servicios profesionales en el Derecho Romano.....(4)
- b) El Feudalismo.....(11)
- c) El Código de Napoleón.....(13)
- d) El derecho Español, y distintos Códigos Civiles en México.....(17)

B.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.....(39)

CAPITULO II.- EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

- A.- Definición del contrato de prestación de servicios profesionales.....(47)
- B.- La regulación de la prestación de servicios profesionales.....(51)
- C.- Elementos y efectos jurídicos del contrato de prestación de servicios profesionales..(63)
- D.- Control de los pagos por servicios profesionales del Abogado.....(70)
- E.- Derechos y obligaciones de las partes en el contrato.....(76)

pag.

CAPITULO III.- EFECTOS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SER--	
VICIOS PROFESIONALES QUE REALIZA EL ABOGADO.	
A.- Ventajas del contrato de prestación de	
servicios profesionales.....	(88)
B.- Desventajas del contrato de prestación	
de servicios profesionales.....	(93)
C.- Abuso del contrato de prestación de ser	
vicios profesionales.....	(95)
D.- Contrato de prestación de servicios pro	
fesionales en forma deshonest.....	(97)
CAPITULO IV.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARANCEL.	
A.- Propuestas de modificaciones a leyes y -	
reglamentos.....	(101)
B.- Propuesta sobre el establecimiento de -	
tasar en salarios minimos general vigen	
te en el Distrito Federal.....	(124)
C.- Medidas de control más estrictas res---	
pecto a los honorarios del abogado en -	
caso de no existir convenio expreso....	(136)
CAPITULO V.- CONCLUSIONES.....	(140)
BIBLIOGRAFIA.-	(144)

I N T R O D U C C I O N :

Desde el principio se propuso al elaborar el presente trabajo el siguiente objetivo :

Analizar el uso y abuso del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales en general y de manera especial el que --- presta el ABOGADO, tomando en consideración las disposiciones - de la Legislación Civil; así como también mediante el empleo de esta figura el derecho del Abogado de obtener la legitima remuneración de su trabajo y un justo y adecuado pago en proporción a nuestros esfuerzos por los servicios prestados, así como la - forma de aludir estas obligaciones llamados HONORARIOS, los cuales no cabe duda que estos no están en proporción al precio de nuestro trabajo y meritos cuando se toma de base el ARANCEL para su pago en los casos de no existir o pactarse contrato por - los servicios prestados, así como en los casos en que el Juzgador condene al pago de Gastos y Costas en los respectivos juicios, y así el profesionista no vea burlado el derecho para el pago o cobro de sus respectivos honorarios si este cumplimiento adecuadamente con su prestación; por lo anterior se valorarán los aspectos económicos, sociales y legales que se dan en esta práctica; por lo que en el presente trabajo se propondrá que se regule y limite en forma mas estricta el empleo de esta figura, - con el fin de evitar la desviación y mal empleo de la figura de HONORARIOS que afecte al profesionista en el pago de su servi--

cios, también se propondrá que este sea regulado por un verdadero Arancel adecuado a la realidad económica en que vivimos. También evitar que los contratos de prestación de servicios profesionales se emplee en forma ilícita o de mala fé entre las partes que intervienen.

Esta situación, nos afecta a los jóvenes que como pasantes y que aún ya recibidos, buscamos oportunidades de trabajo y encontramos que son muy limitadas y los contratos de prestación de servicios profesionales que prestamos muchas veces son burlados y manejados a intereses de la otra parte, sin obtener adecuados beneficios o retribución adecuada para subsistir.

También estos contratos, se emplean no solo para contratar profesionistas con título, sino que también se emplean personas o empleados no profesionistas como son choferes, secretarias, - etc., los cuales pueden ser profesionales en su oficio o profesión, por lo que también se trata de evitar el mal empleo y uso de estas figuras.

Por lo anterior, y por otros abusos que se desarrollan en el presente trabajo de investigación, consideramos que debe realizarse modificaciones al Capítulo del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que establece el Código Civil y modi

ficar el ARANCEL que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el que se propone regular los HONORARIOS en Salarios Mínimos Profesionales como lo establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, para el caso de que al remitirse a éste, sea realista a las necesidades de los profesionistas en la actual situación económica que vive el país y sobre todo tomando en cuenta la gran transformación que hoy en día se a dado en la prestación de servicios profesionales que presta el abogado la cual a perdido las características de profesión liberal de antaño y se ha convertido en un servicio subordinado , por lo que en este proyecto tambien pretendemos analizar este servicio y arancel para que pueda ser tomado en cuenta por quién presta y porquién recibe el servicio profesional en caso de existir o no dicho contrato.

En el presente trabajo se ha limitado a la prestación de servicios profesionales que presta el ABOGADO, sin embargo no ignoramos que esta práctica sea de igual forma en las demás profesiones, por lo que los comentarios y cambios que se proponen deben ser de utilidad para evitar el abuso que actualmente es una práctica que afecta nuestro estado de derecho como profesionista.

CAPITULO I.

LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

a) La Prestación de Servicios Profesionales en el Derecho Romano.

Los antecedentes del Contrato de Servicios Profesionales, - los encontramos como los de todos los contratos en el Derecho Romano, sin embargo, no existía como un contrato específico, sino que se le consideraba como un contrato de arrendamiento, o sea - que legalmente no existía una diferencia fundamental entre el -- arrendamiento de una cosa, un animal o un ser humano.

Especialmente a este contrato se le llamaba locación, término que se aplica para designar el acto jurídico, por el cual una persona cede a otra temporalmente el uso o goce de una cosa, muñe, o bien su actividad personal, obteniendo como prestación un precio.

En el Derecho Romano se distingue del arrendamiento de servicios la llamada locatio operarum o la locatio operis como señala la Petit en su libro clásico de Derecho Romano.

"1. Hay locatio operarum cuando el locator, en lugar de -- procurar el disfrute al conductor de una cosa por lo que le debe la merces, le presta servicios determinados. Todos los servicios no podían ser indistintamente objeto de arrendamiento. Hay que excluir lo que es difícil valorar en dinero. De este número son las operae liberales, o servicios prestados por las personas que ejercen las profesiones liberales, como los retóricos, gramáticos, geómetras, médicos, abogados y otros muchos. Se admite, sin embargo, que estas personas podían recibir una remuneración, pero se llamaba honorarium, y no podía ser reclamada en justicia más que por una cognitio extraordinaria.

2. Hay locatio operis cuando el que presta sus servicios recibe de la otra parte tradición de una cosa sobre la que tiene que realizar su trabajo. Así, Ticio entrega a un obrero una joya para arreglarla, limpiar un vestido, transportar mercancías, o bien entrega a un empresario de trabajos un terreno para construir una cosa. En estos diferentes casos, los romanos consideraban la operación que debe ser realizada como la cosa arrendada. Llamaban colator al que entrega la cosa, qui locat --- opus faciendum, y conductor al que debe ejecutar el trabajo. -- Resulta de ello, que es el locator quién paga la merces y el conductor quién la recibe.

Que haya locatio operarum u operis, el contrato obliga a una de las partes a prestar los servicios prometidos; a la otra, a pagar las merces convenida. Pero, ¿quién debe soportar los riesgos?. En la locatio operarum, si por caso fortuito o fuerza mayor no puede ser realizado el trabajo prometido, la merces queda debida en principio, y los riesgos son para el conductor. En la locatio operis, la merces no es debida sino después que la obra ha sido terminada y aprobada por el locator. Si, pues, esta obra aparece antes de haber sido aceptada, el conductor operis no puede reclamar su salario y soporta los riesgos, a menos que la pérdida resulte de un caso de fuerza mayor. Si la pérdida sobreviene después de la recepción y aprobación de los trabajos, el locator debe la merces y los riesgos son para él¹.

De esta forma en el Derecho Romano, la locación consiste en la concesión temporal del goce de un bien, o la prestación de un servicio por un precio, estableciéndose tres elementos fundamentales: el consentimiento, o sea el acuerdo de voluntades; el objeto, que podía ser una cosa corporal o mental, o bien algo inmaterial o incorporeal, como lo es la actitud humana física o intelectual; y finalmente el precio.

(1) Porte Petit, Eugene. Tratado Elemental de Derecho. Editorial Porrúa, México D.F., 1992, pp. 404-405.

Concretándonos, sólo a la locación con objeto inmaterial, - esto es la prestación de servicio, encontramos como los juristas romanos trataban con detalle éste tema, así Gayo en el ---- ejemplo del Gladiador.

* Gayo, en el ejemplo del gladiador concedido para una lucha, decía que había locación, pero si el mismo se debilitaba y quedaba inepto (occist aut debilitati), debía considerarse una compraventa. En esto autores del circo romano encontramos el -- origen de la relación contractual locativa que denominamos 'contrato de representación artística, teatral, etcétera,. Paulo, - por su parte, distingue en la locación de servicios, los prestados por hombres libres y los efectuados por los esclavos. La -- prestación de los primeros no podían ser objeto de contrato; si la de los segundos, cuya prestación manual era ofrecida y con-- cretada por el amo. En igual condición se encontraban los hijos sometidos a la potestad paterna; él era el conductor o redentor operis que dirigía la ejecución del contrato, entonces entendido como 'locación de obra'. El locator operis era la persona a fa- vor de la cual se cumplía el mismo.

La confusión terminológica de los romanos, no obstante haber sido seguida por Pothier, no ha llegado hasta nuestros días ni tampoco a nuestro Código Civil, y es así que el primero es -

locator, no locatario, y el segundo es locatario, no locator. - El criterio unánime y la coincidencia apuntada relevan de cualquier comentario.

Destaquemos que la relación contractual existía únicamente entre el principal y el que requería el servicio o la obra; no la había entre el principal ni aquellos que prestaban efectivamente su trabajo manual. El trabajo era considerado como vil y abyecto, propio sistema de vida para esclavos. El concepto de - Platón atraviesa y se mantiene hasta entrando el siglo XVII, para recién en la edad moderna, en sus postremerías, ir desenvolviéndose en nuestra voz en estudio.

En cuanto a las obras y/o servicios prestados por los 'hombres libres', ellas no podían ser objeto del contrato de locación. El retórico, el gramático, el agrimensor, el jurisconsulto -se decía- ejercen un arte 'liberal, noble, elevado' que de manera alguna podía o debía confundirse con aquel que prestaba un 'trabajo manual' y tampoco el hacer que les era propio, podía ser retribuido como salario, sino como 'remuneración' por el beneficio recibido. Tal remuneración se llamaba 'honorario', se obtenía, en caso de negativa, a través de la actio extraordinaria cognitio, más nunca por la actio locati. Expresando Ulpiano: '... sed magis operae benefiiciloco praeberi...'. En estos

casos la relación contractual existente se reglamentaba por -- las normas del mandato. Agreguemos que la legislación contemporánea en la locación de servicios distingue la prestación contemporánea la prestación de los mismos e independientemente su resultado (médico, abogado, etcétera). Es la Esboco de Fleitas - que quién con más claridad toca el tema."²

Hay que considerar que el modo de producción en el cual - se desarrolló el Derecho Romano era el de la esclavitud, por - lo cual los esclavos que hacían la mayor parte del trabajo no - eran considerados personas y por lo mismo no podían ser parte - de un contrato, ya que éstos eran considerados como cosas y por lo mismo podían ser comprados y vendidos y ser parte del patrimonio del esclavista.

De esta manera la Locatio Operarum, era una excepción.

" La locatio operarum, siempre representó una excepción en la actividad económica romana, frente a la difundida locación -

(2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVIII, Editorial Discrill, S.A., Buenos Aires Argentina, 1991, pp. 778-779.

de esclavos de trabajo. En estos supuestos y ante las dificultades de ubicación de las nuevas figuras contractuales, los juristas y jueces concibieron una locatio operis u operarum, - para diferenciar la hipótesis del trabajo esclavo en arrendamiento, por parte de su dueño - locatio servilieni - del trabajo del hombre libre o liberto, con su patrono. El sentido jurídico romano asimiló el trabajo libre en locación, como una especie de la locatio-conductio y no de la venta (emptio) de servicios radicando la diferencia en el goce temporal de la cosa o del servicio, en este caso. Además, distinguieron el trabajo esclavo y su esencia: se tomaba el cuerpo y el servicio como una cosa, como objeto del contrato. En cambio en el trabajo libre, concibieron que lo que entregaba y a lo que se obligaba el hombre libre al arrendar su trabajo, era el trabajo mismo o la obra suministrada; por lo tanto, pudo determinarse a este supuesto contractual locatio operarum o locatio operis, según los supuestos señalados, a diferencia de la locatio servi o locatio hominis, como con crudeza se denominó el arrendamiento de esclavos.

No todos los servicios fueron objeto del arrendamiento. -- Tratándose de servicios prestados por personas que ejercen profesiones liberales, no tuvieron ubicación en las figuras de la locatio conducto. En esta hipótesis los juristas se encontraron en la alternativa de considerar la relación como una ---

prestación de servicios (*operae*), o denegar la calificación de arrendamiento. Distinguieron así, la operae liberales, o sea la actividad desplegada por el agrimensor, el agrónomo, los retóricos, médicos, abogados, amparados por defensas extraordinarias (cognitio extraordinario).

La conclusión que interesa del antecedente romano es la -- siguiente: los jurisconsultos que trataron la materia, nos dejan entrever que regía para ellos una concepción unitaria de la relación jurídica y del tipo contractual que utilizaban, sin hacer distinción, de manera que el derecho romano clásico no presenta un concepto indiferenciado de la locatio conductio.³

b) El Feudalismo.

En la Alta Edad Media se encuadra lo que habitualmente se conoce como sistema feudal, entre los siglos XI y XIX florece -- el feudalismo, en estos siglos progresa el comercio y crecen -- las ciudades, se agudizan las contradicciones de clases, con un resultado en el cual se producen grandes rebeliones campesinas

(3) Porte Petit, Eugene.Op. cit., pp. 428-429.

y de plebeyos en Europa Occidental. La influencia eclesiástica determina una concepción diferente del trabajo humano; se habla de las artes posesivas y de las artes precunitive. Las primeras tienen por objeto la producción de satisfactores que se dirigen al consumo inmediato. Por el contrario las segundas crean riquezas artificiales sin ser reprobables por sí mismas, suelen ser tachadas de sospechosas. Se habla de un precio justo resolviendo el problema económico.

La doctrina medieval estimó lícita la ganancia en el comercio severamente considerada la compra-venta de cosas que no sufran una elaboración.

Durante el feudalismo, se establecieron conflictos entre - hombres libres: los señores feudales y los siervos. Establecieron que los primeros deberían de proporcionar la seguridad y manutención y a cambio de estos los siervos deberían prestar servicios como el llamado auxilium, el consilium y la obligación - militar.

Sin embargo, este tipo de acuerdos se fueron perdiendo y - realmente los siervos se convirtieron en explotados, por los señores feudales a los que tenían que pagar una renta; primero en

especie y posteriormente en dinero y así mismo tenían que cumplir con los excesos y caprichos con el derecho de pemadea.

En lo que se refiere a la prestación de servicios, deben distinguirse los "siervos" y los " esclavos ". Los primeros se encontraban obligados a prestar sus servicios al Señor, pues éste les protegía. Los segundos, por propia situación jurídica, no podían pactar con el amo. Respeto a los "siervos" algunos autores creen ver que en la actividad desarrollaban una verdadera locación de siervos, una commendatio por cuanto estaban al cuidado del ya referido Señor. Los maestros de las corporaciones se regían al contratar por las normas de la "locación de obra".

c) Código de Napoleón.

• El Código Napoleónico siguió el criterio del Derecho Romano y consideró la prestación de servicios profesionales como una especie de contrato de arrendamiento de servicios⁴.

(4) Sánchez Medal, Ramon. De los contratos Civiles. 10ª Edición Editorial Porrúa, 1989, pp. 331.

La obra cumbre del derecho civil francés se redactó en cuatro meses. Bonaparte eligió a dos prácticos del derecho consuetudinario Trochet y Bigot de Prémeneu, de París y Rennes respectivamente, y a dos juristas del Mediodía, Portalis y Meville. Conjugó, la influencia romana con el derecho de costumbres, sin perder de vista las ordenanzas francesas. En obligaciones y contratos se inspira el Código en el derecho romano.

De la Revolución Francesa recibe el Código las ideas individualistas y la preocupación de mantener por encima de toda la libertad personal, reconociendo como consecuencia de ello, un valor absoluto al derecho de propiedad particular y a la voluntad de las partes que se expresa en el principio de la autonomía de la voluntad. El contrato de trabajo se deja, al libre juego de la libertad de los contratantes, con la única limitación del orden público de que no podrán comprometer sus servicios para toda la vida.

* Puede decirse del Código de Napoleón que encumbra a la libertad humana al grado de que declara que el contrato tiene rango de ley entre las partes y solamente la limita cuando entra en conflicto con el orden público y con las buenas costumbres.⁵

(5) De Buen Lozano, Nestor. La Decadencia del Contrato. Textos Universitarios S.A., México, 1975, pp. 42-46.

La regulación en el Código de Napoleón, la materia de contratos queda incluida con el libro tercero (Título Tercero de los Contratos o de las Obligaciones Convencionales en General). Comprende lo que podemos llamar la "Parte General", en la que se encuentran las reglas relativas a los elementos esenciales del contrato y a la teoría de las obligaciones. El Título IV -- (de los compromisos que se forman sin convenio) y en los títulos siguientes se estudia algunos contratos en particular (Título V al XIII), como son el matrimonio, la venta, el cambio, el arrendamiento, la sociedad, el depósito y el secuestro, los contratos aleatorios (juego, apuesta y renta vitalicia) y el mandato.

El Código de Napoleón, pese a su definitivo consensualismo, conserva también reglas tradicionales y trascendentales relativas a la forma de los convenios, es anegable la influencia del derecho romano en los redactores del Código Civil, bastara leer, para afirmar, la "Exposición de Motivos" del Código de Napoleón en la parte relativa a los contratos y a las obligaciones convencionales.

Como es conocido del triunfo del capitalismo surgen las legislaciones liberales de origen románico, cuyo inicio fundamental se encuentra en el Derecho Francés y especialmente en el

Código de Napoleón, en este importante ordenamiento la locación de servicios integra la abstracta unidad de la locatio conducti. Así el libro Tercero, Título VIII del Código de Napoleón, estatuje globalmente sobre la locación en general. Después establece los distintos dogmáticos. La categoría "locación de obra o de industria" (louage d'industrie), comprende estos tipos contractuales; a) la locación de servicios; b) la locación de ---- obras (empresas) y c) el transporte de personas y mercaderías -- por agua o por tierra. En una sola definición señala las dos -- primeras categorías contractuales (artículo 1710). La legisla--- ción obrera posterior ha originado el Código del Trabajo y de -- las prestaciones social de 1910. Completando con diversas leyes para ciertos sectores laborales. Por lo tanto la típica loca--- ción de servicios a quedado como una pieza de arqueología jurídica en la escueta regulación del Código Civil (artículos 1780, 1781). Predomina la regulación social con este concepto del --- contrato de trabajo (contrat de travail): " una convención por la cual una persona pone su actividad profesional a disposición de otra, de modo que trabaje bajo dirección de éste y para su -- provecho mediante una remuneración denominada salario".

"En el derecho romano los contratos y la prestación de servicios se reglamentaban dentro del arrendamiento, así lo reglamenta---
 mentaba también el Código de Napoleón".⁶

(6) Aguilar Carbajal, Leopoldo. Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México D.F. 1977, p. 193.

Como sabemos este Código Civil Francés influyó en los Códigos Civiles Españoles y a su vez ello repercutió en nuestros Códigos Civiles Mexicanos.

d) El Derecho Español y distintos Códigos Civiles en México.

" El Contrato en el Derecho Español: en ningún otro país alcanza mayor desarrollo la labor de compilación que agrega a las Partidas los nombres del Ordenamiento de Montalvo y las Leyes de Toro, de la Nueva y de la Novísima Recopilación y las Ordenanzas de Bilbao. Las influencias que acusan las compilaciones españolas es fundamentalmente, romana. Sólo en Castilla se siguió el derecho visigodo, al menos en parte, a través del fuero Juzgo, aún en vigor en 1778.

La Nueva Recopilación, reedita varias veces desde Felipe II a Carlos III, con adiciones de las leyes modernas en cada caso, (La Novísima Recopilación de las Leyes de España, obra realizada bajo Carlos IV, por Reguera Valdelomar) fue publicada en 1805 un año después del Código Francés, y vino a poner al día,-

sin derogarla".⁷ Sin embargo, su coincidencia sustancial nos -- permite ver a la Novísima como el reflejo de la orientación del derecho español en materia de contratos.

En la Novísima se destina a los contratos el Libro Decimo. En particular en el Título Primero denominado precisamente de -- los "contratos y obligaciones en general".

De los contratos en particular, quedan regulados en la Novísima Recopilación: los prestamos, los depósitos y confianzas, los arrendamientos, las ventas y compras. Se hace también referencia a las denominaciones, donaciones, fianzas, censos e hipotecas, pero sin darles, en sentido estricto, el tratamiento de contratos.

Las disposiciones de la Novísima Recopilación son de orden prohibitivo, estableciendo ciertas limitaciones a la libertad -- de contratación, pero sin que esas restricciones puedan caracterizar un intervencionismo estatal. Por el contrario, se deja a las partes en libertad de contratar como mejor convenga a sus -- intereses como lo es el arrendamiento. Es interesante mencionar el privilegio que se establece en favor de los créditos de arte

(7) De Buen Lozano, Nestor. La Decadencia del Contrato. Textos Universitarios, S.A., México D.F., 1975, p. 42.

sanos o menestrales, jornaleros, criados y acredores alimentarios, para el pago de sus salarios, concediéndose a estos una acción de ejecutividad inmediata.

En nuestro país el contrato de prestación de servicios profesionales se regula por primera vez como un contrato típico en el Código de 1884 de los artículos 2406 al 2415, bajo la denominación de "Prestación de Servicios Profesionales".

Antes a diferencia de otras legislaciones que la consideraban como un arrendamiento, como la española, la francesa e italiana, se le consideraba como un tipo de mandato. Así Roa Bárcenas en 1861 citado por Bernardo Pérez del Castillo, consideraba lo siguiente :

" Son también mandatos los encargados que se hacen a profesores, industriales, artistas y artesanos sobre alguna cosa que requiere el ejercicio de su profesión, arte u oficio; como la comisión que se da al abogado para la defensa de un litigio, al médico para curar algún enfermo, y como los mandatos o encargos que se hacen a los industriales, artistas y artesanos, sobre -- elaboración de objetos que deben de acomodarse en instrucciones

especiales.”⁸

Los Códigos Civiles Mexicanos, que fueron evidentes en los años de 1870 a 1884, no es más que el resultado lógico de las - influencias políticas y económicas que Francia ejerció en nuestro país en la segunda parte del siglo XIX. Debe pensarse que - el movimiento liberal en la obra de la Revolución Francesa y, a su vez, los movimientos conservadores y muy en particular el -- que se apoya en el Imperio también se ve en el espejo del Código de Napoleón.

México independiente, que regula su vida jurídica por medio de las recopilaciones españolas da el salto a la codificación francesa. En definitiva ello no es demasiado raro si se -- tiene en cuenta el proyecto comentado por García Goyena sin olvidar la tradición española, se inspira también en el Código de 1804.

El primer Código Civil Mexicano es promulgado el trece de diciembre de 1870 por Benito Juárez, siendo Ministro de Justicia el Licenciado José M. Iglesias.

(8) Perez Fernández del Castillo, Bernardo. Representación Poder y Mandar. Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. Editorial Porrúa, 7ª Edición, 1993, pp. 173-174.

El Código Civil de 1870, distingue en su exposición de Motivos entre la Prestación de Servicios en General y el Arrendamiento, aunque en el articulado no se hace una regulación específica de este contrato, se hace un análisis del mismo, que a continuación se reproduce:

" Este contrato, que forma el Capítulo Tercero Título de Arrendamiento en el Código Frances, se llama comúnmente alquiler o locación de obras. Pero fuere la esfera social en que el hombre se halle colocado, no puede ser comparado con los seres irracionales y menos aún con las cosas inanimadas, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios profesionales. Más semejanza tiene con el mandato; porque en ambos contratos el mandante encarga a otra la ejecución de ciertos actos que no puede o no quiere ejecutar por sí mismo; porque en ambos contrae el mandatario proporcionalmente obligaciones personales; y porque en ambos se busca la actividad. Esta será más intelectual en uno, y más material en otro; pero en ambos supone una cualidad moral; porque nadie puede prestar un servicio, sea el que fuere, sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre. Por estas razones la comisión no sólo separó el contrato de obras del arrendamiento, sino que considerándolo como cualquiera otro pacto, lo colocó después del mandato, por los muchos puntos de semejanza que con él tiene".⁹

(9) Perez Fernandez del Castillo, Bernardo. Op. cit., pp.173-174.

El Código Civil de 1884, dentro de las pocas inovaciones - que introdujo, consagró, por una parte, una reglamentación especial al contrato de prestación de servicios profesionales; pero por otra parte, ya no sólo lo asemejó al mandato, sino lo consideró como una especie de él, estableciendo además, que las disposiciones relativas al mandato serían normas supletorias del - contrato de prestación de servicios profesionales.

El Código Civil de 1928, de acuerdo con las ideas de Planiol y Demongue distinguió el contrato de prestación, como diferente al contrato de mandato, dotando a uno y otro de una especial reglamentación propia, dado que en el mandato son siempre actos jurídicos y el mandatario siempre actúa en nombre o por - lo menos por cuenta del mandante, en tanto que el profesionista realiza ordinariamente actos materiales y no actúan en nombre o por cuenta del cliente, sino simplemente ejerce su profesión.

El Código de Napoleón y los diversos códigos inspirados en él, reglamentaron el contrato de criados y obreros junto con el contrato de obra bajo el título de arrendamiento. En México la legislación del primer código civil (1870) reconoció, en la exposición de motivos que parece un atentado a la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios. Por tanto desde - 1870, se separaron en México el contrato de trabajo y el arrendamiento.

En el siglo pasado y principios de este, señalan el periodo de euge de las llamadas profesiones liberales: medicina, - ingeniería, arquitectura, abogacia, etcétera. Su importancia - fue fundamental, pues el desarrollo de la ciencia, la técnica - moderna y el maquinismo, hicieron indispensables sus servicios y los profesionistas conscientes de esa importancia demandaron también un puesto aparte en la escala social. Su trabajo fue - espléndidamente remunerado y como no dependían económicamente de una persona o empresa, sino que prestaban sus servicios indistintamente, y aún al mismo tiempo a quién los necesitaba, - pareció lógica la distinción. Por otro lado los profesionistas en atención a la posición social que guardaban, conservaron mucho de aquél perjuicio de la antigüedad en contra del trabajo manual, y de ahí también pugnaron por una reglamentación especial de sus servicios.

..." Toda profesión produce una necesidad social,"... el término profesión tiene así un significado amplísimo. Desde el zapatero hasta el filósofo todos ejercen una profesión. En este sentido equivale el término a oficio, especialidad, etc..

Más claro es que el ejercicio de las diferentes profesiones podrían también decirse actividades sociales, supone diferentes conocimientos que van de lo empírico a lo científico.

* En el siglo pasado requería la prestación de servicios profesionales la posesión de conocimientos especiales en una ciencia o arte y además, sobre todo después de la reglamentación del ejercicio de las profesiones, la posesión de un título expedido por una universidad o una institución científica. La posesión de este título, fruto de muchos años de estudio, es lo que justificaba la situación privilegiada que respecto del trabajador ordinario, guardaban en la escala social.

La cualidad esencial de esta actitud es el honor profesional. El profesionista precisamente por los largos años de estudio tenía un elevado concepto de honor. Por eso se exigía de él determinada conducta y un cuidado extraordinario en atención de cada uno de los negocios o trabajos que se le encomiendan.

La prestación de servicios profesionales tenía desde este punto de vista mucha semejanza con los trabajos del artesano medieval, puesto que los trabajos de uno y otro llevaban un sello personal y constituían un testimonio constante de su conducta.

Lógico era, cada profesionista se esforzara por rendir el mejor trabajo posible y era también lógico que, en virtud de ese esfuerzo, demandaran una consideración especial. Los profe-

sionistas gozaron durante todo el siglo pasado y principios de este de verdadera independencia económica. Eran ellas las únicas personas capacitadas para desempeñar ciertos servicios de importancia fundamental y por ello exigieron elevadas remuneraciones, forma relativamente fácil si se toma en cuenta que su número, ante la creciente necesidad, de sus servicios era reducido. Al mismo tiempo, y como ya lo indicamos, no se ligaban -- permanentemente a una empresa, sino que prestaban sus servicios a quien lo solicitaba y muy preferentemente como cuando se trataba de la dirección de un pleito o curación de un enfermo, no era preciso que dedicaran toda su atención diaria a la ejecución del servicio encomendado, sino que al mismo tiempo podían atender varios.

Su forma de trabajo era llamado el sistema de clientela y conocido es que esta aumenta con el prestigio y la forma del -- profesionalista, al grado de que llega el momento en que ya no necesita el profesionalista buscar a los clientes, sino que a la inversa, son estos los que acuden a él.

El profesionalista, por el hecho de que cada trabajo llevaba su sello personal, sólo se comprometía a ampliar sus conocimientos científicos, que no podían quedar sometidos a la voluntad -- de la otra parte.

Por eso es que la prestación de servicios profesionales se ligaba con el mandato siendo aún más amplia que éste, puesto -- que en ella el comitente abandonaba totalmente el éxito del servicio a los conocimientos y pericia del profesional.

El honorario, nombre con que se conoce la remuneración del profesionista tiene un valor esencialmente subjetivo, pues se fijaba atendiendo en gran parte, a la forma del profesionista;-- se explica que los honorarios de dos abogados o dos médicos fueran distintos, no obstante, que los servicios prestados hubieran sido los mismos. El honorario traduce una confianza, una seguridad que se obtendrá al resultado científico más completo y de ahí su variabilidad."¹⁰

El contrato de prestación de servicios profesionales aunque se conocía desde el Derecho Romano no había sido reglamentado en los Códigos Civiles durante el siglo pasado, solamente en el Código Civil Portugues encontramos dos artículos sobre este contrato y se refería únicamente a la forma de pago de los honorarios. Lo mismo sucedió con nuestro Código Civil de 1870, pero fue en el Código Civil de 1884 donde aparece con una individualidad propia, al lado del mandato y la gestión de negocios, re-

(10) De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa, S.A., México, 1988, pp. 423-424.

guládolo en sus artículos 2406 al 2415. La disposición más importante se encuentra contenida en su artículo 2408 que se ocupa de la cuestión relativa a los honorarios del profesionista.- Este precepto disponía que cuando no existiera convenio debía atenderse para regular los honorarios a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o cosa en que se prestaran, a las facultades pecuniarias de quien recibía el servicio, y a la reputación que tuviere adquirida la persona que lo prestó.

Las disposiciones del Código Civil de 1884 pasaron intactas al de 1928, con la sola adición contenida en el artículo 2608 de este último. Fue en las postrimerías del año de 1915 -- cuando se empezó a notar que un sinnúmero de personas, que no habían hecho los estudios correspondientes o de quienes se ignoraba que hubieran estado en alguna universidad o instituto, --- ofrecían sus servicios en trabajos, en donde era requisito indispensable la posesión de conocimientos científicos y de un título que acreditara su aptitud, los cuales se conformaban con un honorario menor, situación que ocasionó una competencia desleal, en la que se observa una de las causas principales de la decadencia de estos servicios, obligando a los verdaderos profesionistas a rebajar las pretensiones de sus honorarios.

Lo que ocasionó la necesidad de reglamentar el ejercicio de las profesiones y prohibirlas a quienes no tengan título pro

fesional correspondiente que acredite su aptitud, situación que contempló y trató de regular el Código de 1928 en su artículo - 2608, en donde se estipuló " que los que sin tener título, ejercieran una profesión para cuyo ejercicio exigiera la Ley la existencia de un título, además de incurrir en las penas del Código Penal, no tendrán derecho a cobrar retribución alguna por los servicios prestados."

Finalmente, nuestro actual Código Civil establece un título Décimo que Titula del Contrato de Prestación de Servicios, - el cual divide en tres Capítulos de la siguiente forma:

- Del servicio doméstico.
- De la prestación de servicios profesionales.
- Del contrato de obra a precio alzado.

De estos tres sólo nos va a interesar, para el presente -- trabajo, lo que se refiere al contrato de prestación de servicios profesionales, ya que a lo que se refiere el Capítulo primero es materia laboral y en lo que se refiere al tercero no es objeto de la presente investigación.

Del artículo 2606 al 2615, se establecen las normas relati

vas al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, vigente en el Distrito Federal, en materia Común y en toda la Repú--blica en materia Federal, lo cual influye al resto de las Legislaciones Civiles de los demás Estados de la República Mexicana, tales como el Código Civil de Veracruz, de Nuevo León, Campeche así como el Estado de Oaxaca, practicamente establecen lo mismo que el Código Civil del Distrito Federal:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE VERACRUZ :

* Capítulo Segundo.

De la Prestación de Servicios Profesionales.

Art. 2539.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, puede fijar, de común acuerdo, retribución debida - por ellos.

Quando se trata de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Art.2540.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o cosa en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que re

cibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios profesionales estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art.2541.- Los que sin tener el título correspondiente ejercen profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios prestados.

Art.2542.- En la prestación de servicios profesionales puede incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en -- que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo si---- guiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ello.

Art.2543.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha -- prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor - o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Art.2544.- Si varias personas encomendaron un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del - profesor y de los anticipos que hubieren hecho.

Art.2545.- Cuando varios profesores en la misma ciencia preg taren sus servicios en un negocio o asunto podran cobrar los -- servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art.2546.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se le encomiende, salvo convenio en contrario.

Art.2547.- Siempre que un profesor no pueda continuar pres-- tando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona -- que la ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjui-- cios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2522.

Art.2548.- El que preste servicios profesionales, sólo es -- responsable, hacia las personas a quien sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en ca-- so de delito."¹¹

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON :

" Capitulo Primero.

De la prestación de servicios profesionales.

(11) Código Civil de Veracruz, Editorial Porrúa, México, 1995,- pp. 416-417.

Art.2490.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, puede fijar de común acuerdo retribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Art.2500.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servira de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art.2501.- Los que sin tener el título correspondiente ejercen profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

Art.2502.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. Afalta de convenio sobre su reembolso

so, los anticipos serán pagados en los términos de los artículos siguientes con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

Art.2503.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el servicio, negocio o trabajo que se le confi6.

Art.2504.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y los anticipos que hubiere hecho.

Art.2505.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios, en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art.2506.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se le encomiende, salvo convenio en contrario.

Art.2507.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que la ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios

cios que se causan, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2483.

Art.2508.- El que preste servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezcan en caso de delito."¹²

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CAMPECHE :

" Capítulo Segundo.

De la prestación de servicios profesionales.

Art.2507.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales, puede fijar, de común acuerdo, la retribución debida - por ellos.

Art.2508.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, - a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o cosa en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que los ha prestado.

Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel,

(12) Código Civil de Nuevo León. Editorial Porrúa, 4ª Edición, - 1990, pp. 390-392.

éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios - reclamados.

Art.2509.- Los que sin tener título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho a cobrar - retribución por los servicios profesionales que haya prestado.

Art.2510.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio - en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

Art.2511.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya se hará en el lugar de la residencia del que ha - prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio, si no se ha pactado otra cosa.

Art.2512.- Si varias personas encomendaron un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del - profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

Art.2513.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios que individualmente haya prestado cada uno, - en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art.2514.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se le encomiende, salvo convenio en contrario.

Art.2515.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios deberá avisar oportunamente a la persona -- que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2488.

Art.2516.- El que preste servicios profesionales sólo es responsable, hacia las personas a las que sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito."¹³

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA :

" Capítulo Segundo.

De la prestación de servicios profesionales.

Art.2486.- Los contratos que se celebran en ejercicio de una profesión científica, se sujetarán a las disposiciones relativas al mandato, siempre que no haya alguna disposición especial.

Art.2487.- El que presta y el que recibe los servicios profe

sionales puede fijar de común acuerdo la retribución debida por ellos.

Quando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Art.2488.- Cuando no hubiere convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a la costumbre del lugar, a la -- importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso -- en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibía el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art.2489.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

Art.2490.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en -- que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin

perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando -
hubiere lugar a ella.

Art.2491.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hara en el lugar de la residencia del que ha -- prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor - o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Art.2492.- Si varias personas encomendaren un negocio todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del - profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

Art.2493.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en el negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art.2494.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art.2495.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona - que lo ocupe quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad.

Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2469.

Art.2496.- El que preste servicios profesionales, sólo es -- responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito."¹⁴

Como podemos observar con los ejemplos transcritos, los -- distintos Códigos Civiles en México, tienen entre sí una similitud y reflejo de lo establecido en el Código Civil del Distrito Federal, como se verá más adelante, si acaso llama la atención que el Código de Oaxaca en donde relaciona al Contrato de prestación de Servicios Profesionales con el Contrato de Mandato, - como lo establecían los Códigos anteriores al de 1884.

**B.- LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.**

El Código Civil del Distrito Federal establece en su Título Décimo, el Contrato de Prestación de Servicios, el cual como se ha mencionado se divide en tres Capítulos :

(14) Código Civil de Oaxaca. Editorial Porrúa, 1992, pp. 326-328.

- Del servicio doméstico.
- De la prestación de servicios profesionales.
- Del contrato de obra a precio alzado.

Sólo nos interesa para el presente trabajo lo referente - al contrato de prestación de servicios profesionales, que se establece en los artículos 2606 al 2615, de la siguiente forma y terminos:

Código del Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal :

"Capítulo II.-

De la prestación de servicios profesionales.

Art.2606.- El que presta y el que recibe los servicios profesionales puede fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

Art.2607.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel. éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art.2608.- Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrá derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que haya prestado.

Art.2609.- En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten, a falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

Art.2610.- El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor -

o haya concluido el negocio o trabajo que se le confi6.

Art.2611.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas ser6n solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubieren hecho.

Art.2612.- Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podr6n cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art.2613.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el 6xito del negocio o trabajo que se le encomiende, salvo convenio en contrario.

Art.2614.- Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deber6 avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daos y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observar6 adem6s lo dispuesto en el art6culo 2589.

Art.2615.- El que preste servicios profesionales s6lo es responsable, hacia las personas a quien sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las personas que merezcan en en caso de delito."¹⁵

(15) C6digo Civil para el Distrito Federal. Editorial Porr6a, - 64^a Edici6n, 1996, pp. 453-455.

Analizando el Código Civil y en especial el Contrato de -- Prestación de Servicios Profesionales observamos que se parece y se distingue de otros contratos civiles. En primer lugar hay que distinguirlo del contrato de arrendamiento, ya que en el Derecho Romano ambos eran considerados como contratos de locación.

El contrato de arrendamiento es aquél por el cual el arrendador se obliga a conceder el uso y goce temporal de una cosa - al arrendatario a cambio de un precio cierto de conformidad al artículo 2398 del Código Civil.

"Como señala Salvador Sanchez Medal, el Código Napoleónico siguió el criterio del Derecho Romano y consideró como una especie de contrato de arrendamiento de servicios al contrato de -- servicios profesionales.

En contra de esta concepción reaccionó el Código Civil de 1870, por considerar que era degradante equiparar la actividad del hombre, aún la de carácter natural, a los servicios que podían prestar los animales y aún las cosas inanimadas".¹⁶

(16) Sanchez Medal, Ramon. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, México, 1990, pp. 277.

Por lo anterior, es clara la distinción, ya que en el contrato de arrendamiento el objeto es un elemento real o sea una cosa, mientras en el contrato de servicios profesionales es un elemento personal, que es la actividad profesional.

Con respecto al contrato de mandato y el de prestación de servicios profesionales existe una gran semejanza e incluso la legislación civil en sus primeros códigos establecía una similitud entre ambos contratos.

El mandato es aquel contrato por el cual una persona llamada mandatarario se obliga a ejecutar por cuenta de otra llamada -- mandante los actos jurídicos que éste le encarga (Código Civil artículo 2546).

La diferencia que claramente encontramos, partiendo de la definición, es que el mandato se refiere a la realización de -- actos jurídicos; en cambio la prestación de servicios profesionales se refiere a la ejecución de actividades profesionales.

Así, por ejemplo, es claro que un mandato sería la realización de una compraventa, teniendo un mandato para actos de dominio, en cambio una prestación de servicios profesionales sería la actividad de un abogado, etc..

En la actividad profesional del abogado es donde más frecuentemente se confunden ambos contratos, ya que un litigante - por ejemplo, al mismo tiempo realiza actividades profesionales; para ello requiere de un poder, esto es un mandato para pleitos y cobranzas, en este sentido el mandato judicial implica una -- prestación de servicios profesionales, y en realidad existen -- los dos contratos, sin que uno excluya al otro. Esta situación también puede darse en otro tipo de actividades profesionales, - por ejemplo un contador que tiene poder para actos de administración, realiza actividades profesionales de contador o de un profesional inmobiliario que tuviera poderes generales para actos de dominio.

Desde luego, por su similitud al contrato de servicios profesionales se le aplican supletoriamente las reglas del mandato (artículo 2614 en relación con el artículo 2589 del Código Civil).

También hablaremos sin entrar en detalle de las diferencias entre el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y el Contrato Individual de Trabajo, para hacer una diferencia de lo que establecer sus respectivos ordenamientos legales, el - primero, es un contrato Civil regulado por el Código Civil y la Ley de Profesiones reglamentaria del artículo 5º Constitucional

en cambio el contrato laboral está regido por el artículo 123 - Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a trabajos en general, los cuales tienen un contrato individual de trabajo, o por el apartado "B" del artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en donde no existe el contrato individual, sino la figura del nombramiento.

Otra diferencia es que el contrato de servicios profesionales es un Contrato Civil, cuyas cláusulas se estipulan libremente por las partes, en cambio en los contratos de trabajo existen derechos irrenunciables de los trabajadores, bases legales que no pueden ser modificadas por las partes, como lo refiere - el trabajo salario, vacaciones, seguro social, capacitación, etc. Una diferencia mas es que en el contrato de servicios profesionales, el profesionista realiza sus funciones de manera autónoma e independiente a la persona que lo contrata, en cambio en el contrato de trabajo existe una subordinación del trabajador con respecto al patron.

CAPITULO II.

EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

A.- Definición del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, no da una definición de lo que es el Contrato de Servicios Profesionales y sólo establece en el artículo 2606 lo siguiente :

"El que presta y el que recibe los servicios profesionales puede fijar de común acuerdo retribución debida por ellos."

Bernardo Fernandez del Castillo, lo define de la siguiente manera: "es un contrato por el cual una persona llamada profesor se obliga a prestar sus servicios profesionales, técnicos, científicos o artísticos en beneficio de otra llamada cliente, quien a su vez se obliga a pagar honorarios convenidos".¹⁷

Considerando que dicha definición adolece de ciertas fa---

(17) Pérez Fernandez del Castillo, Bernardo. Representación Poder y Mandar, Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. Editorial Porrúa, 7ª Edición, 1993, p. 175.

llas, en primer lugar los artículos 2612, 2613 y 2614 del Código Civil vigente en el Distrito Federal utilizan el concepto de -- profesor para determinar a la persona que presta los servicios. Desde el punto de vista del lenguaje ordinario y en la acepción del Diccionario de la Lengua Española, se entiende que un profesor en una persona y no tanto el que profesa una actividad profesional, por lo que considero que se debe denominar a esta persona como profesional o en todo caso como profesionista, palabra que aunque inicialmente se acepta sólo en México es de uso común.

Asimismo, en la definición citada se amplian sin que el Código lo establezca, servicios que no son realizados por profesionistas, es decir incluye también a los de carácter técnico, científico o artístico que no requieren título o cédula profesional. Considero que el abuso de esto en la práctica es lo que ha ocasionado que existan contratos de servicios profesionales para empleados, secretarias, choferes, etc., cuando estos contratos únicamente deberían ser suscritos por profesionistas, esto es, por personas que tienen una preparación universitaria, con un título profesional o cualidades y características en una determinada actividad humana como puede ser el arte pero que tenga acreditación por una institución educativa. De esta manera - podemos sugerir la siguiente definición :

" El Contrato de Servicios Profesionales es un contrato --

por el cual una persona llamada profesionista, se obliga a prestar servicios que requiera una preparación universitaria o de nivel superior con título profesional y/o cualidades específicas en beneficio de otra llamada cliente, quien a cambio de los servicios recibidos se obliga a pagar una retribución denominada honorarios."

También es importante definir el concepto de Servicios Profesionales. La palabra servicio viene del latín "servitio" que significa acción y efecto de servir. El término servicio profesional significa, la acción y efecto de servir a otro en un concepto profesional. Quizás el término más adecuado para definir el servicio profesional se deberá hacer a partir de lo que se debe entender por "ejercicio" y lo que se debe de entender por "profesional".

En este orden de ideas, conviene precisar lo que se debe entender por profesionista; palabra que no se encuentra registrada en el diccionario correspondiente a la Real Academia de la Lengua Española, el cual define al profesional de la siguiente manera: " Profesional adjetivo. Perteneciente a la profesión o magisterio de ciencias y artes. 2.- Persona que hace hábito o profesión de alguna cosa."¹⁸

(18) Diccionario de la Lengua Española. Décima Sexta Edición, - Editorial Espasa-Calpe, p. 1035.

En este mismo sentido se debe afirmar que es más propio hablar de ejercicio profesional que de servicio profesional.

La Ley Reglamentaria del artículo 5º Constitucional relativo al al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, - define que se debe entender por ejercicio profesional: "Artículo 24.- Se entiende por ejercicio profesional, para los efectos de esta ley, la relación habitual a título oneroso o gratuito de todo acto o la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aunque sólo se trate de simple conducta a la -- ostentación del carácter del profesionista por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias o de cualquier otro modo. No se reputará ejercicio profesional cualquier acto realizado en -- los casos graves con propósito de auxilio inmediato."¹⁹

Ahora bien, el ordenamiento antes invocado no define lo -- que es un profesionista, por lo que se debe concluir, que profesionista será toda aquella persona que tiene título profesional, el cual acredita haber realizado, concluido y tener los conocimientos necesarios para ejercer una profesión. Así, de esta manera el artículo 1º de la Ley de Profesiones establece lo que significa título profesional: Artículo 1º.- Título profesional es el documento expedido por instituciones del Estado Descentra

(19) Ley de Profesiones y Disposiciones Conexas. México, 1976,- p. 12.

lizadas, y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables.

B.- La regulación de la prestación de servicios profesionales.

Del artículo 2606 al 2615 del Código Civil para el Distrito Federal vigente, se establecen las normas relativas al contrato de prestación de servicios profesionales.

El artículo 2608 del Código Civil vigente, establece que - los que sin tener título correspondiente, ejerzan profesiones - para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho a cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

Este artículo nos lleva a la discusión del que si los servicios profesionales son los exclusivamente prestados por profe

sionistas con título es decir abogados, médicos, ingenieros, -- contadores, etc., Autores como Lozano Noriega y Zamora Valencia consideran como un requisito la posesión de un título para el desempeño de su profesión; en cambio Sánchez Medal y Pérez Fernandez del Castillo consideran que no es un requisito la posesión del título profesional.

Para dar una opinión sobre estos puntos de vista, de los diferentes autores, considero necesario definir principalmente lo que es un servicio profesional :

" Es la actividad de la persona que ostenta un título académico o técnico, que lo faculta para el ejercicio de una ciencia o arte en forma libre"²⁰, es decir, la ejecutada en beneficio de un cliente en forma autónoma, esto es, sin que exista su subordinación o dependencia del profesionista respecto al cliente.

Por lo anterior, considero que no necesariamente se requiere título profesional para poder prestar servicios profesionales en todas las actividades, sino que esto sólo es obligatorio en las profesiones en que la Ley de Profesiones lo determine, -

(20) Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas. UNAM., -- Diccionario Jurídico Mexicano, Quinta Edición, Editorial - Porrúa, 1992, p. 2910.

Ya que existen profesiones tanto académicas como técnicas y artísticas en las cuales no hay la exigencia local de poseer título profesional para ejercerlas, esto nos lleva a analizar la -- Ley de Profesiones, incluso para apoyar nuestro criterio reproducimos la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, referente a las profesiones de Ley, la cual se constituyó mediante Amparo 2506/66 fallado el 13 de octubre de 1967. Ponente el Ministro José Rivera Pérez Campos, el Secretario de estudio y Cuenta Lic. José de Jesús Tena Ramírez :

" Respetuosamente del mandato constitucional, fue que la Ley Reglamentaria de los artículos 4º y 5º Constitucionales en materia de profesiones para el Distrito y Territorios Federales después de señalar las que requieren de título para su ejercicio, dejó abierta la posibilidad de que nuevas profesiones necesiten de él, aunque con la condición de que esto lo determine una Ley. En efecto, así lo estatuye su artículo 3º al señalar que estas profesiones (las de nueva creación) serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes en relación a los planes de estudio de dichas escuelas." Sin embargo, este mismo precepto dice en su primer párrafo : " Igualmente se exigirá título para ejercer las profesiones que se considere -- dentro de los planes de estudio de la escuela superiores, técnicas o universitarias, oficialmente reconocidas como carreras -- completas". Esta redacción llevó a la vigente jurisprudencia, - que interpretó el precepto en el sentido de que sería suficien-

te que los planes de estudio establecieran alguna carrera como completa, para que ipso jure la profesion correlativa necesitase de cédula, o sea, que se dio el alcance de una ley a los planes de estudio. Pero la consideración expresa en el sentido de que las facultades legislativas son indeneables, -- y obliga a esta Segunda Sala a rectificar la Jurisprudencia referida, para -- concluir, en concordancia con el principio constitucional, que las leyes a -- que se refiere el citado artículo 3º de la Ley de Profesiones han de ser le yes en su estricto sentido, que obliguen a cualesquiera autoridades y ha -- todas las particulares. No cabe duda que el estatuto, que en el caso creó una nueva carrera completa en la Universidad Nacional, fue emitida en uso de fa -- cultades legales suficientes, derivados de su propia ley orgánica; pero ese estatuto es privadamente docente y obliga a las autoridades Universitarias, -- a maestros y alumnos, pero no están incluidos en su ámbito legal. Si bien es cierto que conforme a su ley orgánica, la Universidad puede crear las carre ras que estime convenientes y expedir los títulos relativos, éstos sin embar go no requerirán de cédula profesional sino hasta que una ley, intrínseca y formalmente tál, así lo determine. De otra manera, quedaría en manos de orga -- nismos descentralizados o de institutos particulares, oficialmente reconocidos, la facultad de restringir el ejercicio profesional, que la Constitución reserva de manera exclusiva a los Poderes Legislativos de la República, a -- través de las leyes que emitan al respecto. De esta manera, expresamente lo reconoció el Ejecutivo Federal, al reglamentar, en uso de la facultad que le concede el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal, la citada Ley de Profesiones, atentas las carreras completas de nueva creación, en que hayan otorgado título por las instituciones docentes a que refiere el artículo 3º de la Ley, enviará el Congreso de la Unión el informe relativo para el

efecto de que el propio Poder Legislativo determina cuáles de esas profesiones requieren autorización legal, cédula o patente para sus ejercicios.

Así por tanto, debe interpretarse el artículo 3º, en el sentido de que mientras no existan carreras completas en los planes de estudio de las instituciones docentes, no podrá restringirse el ejercicio de las correspondientes profesiones y que se restringirá al ser creadas dichas carreras, cuando así también lo determine la Ley es justificable. Por otra parte, el ejercicio de la facultad restringida se orienta a la protección del público necesitado de servicios profesionales y sólo puede ser conferida al Poder Público y concretamente al Poder Legislativo, según el artículo 4º --- Constitucional, porque está fuera de las funciones de los centros de enseñanza ponderar los casos de protección al público, de la restricción de la libertad de trabajo.

Cabe, pues, concluir que si es irrestrictivo el ejercicio profesional, en tanto una ley propiamente tál, no mande, que determinada profesión requiere título, por lo consiguiente, de la patente o cédula profesional relativa.

Una cuestión particularmente importante es que si bien el artículo 2608 del Código Civil que analizamos remite a la Ley de Profesiones, actualmente ésta no especifica con claridad cuál

les son esas profesiones, ya que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1974, en 15 días después, establece lo siguiente :

Art.2º.- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán -- cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio".

Dado que aún no se ha particularizado lo anterior, consideramos que sigue vigente el artículo 2º transitorio, que define especialmente cuales son estas profesiones, de la siguiente manera :

"SEGUNDO,- En tanto se expidan las leyes a que se refiere el artículo 2º reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio, son las siguientes:

- Actuario.
- Arquitecto.
- Bacteriólogo.
- Cirujano Dentista.
- Contador.
- Corredor.

- Enfermera.
- Enfermera y Partera.
- Ingeniero.
- **Licenciado en Derecho.**
- Licenciado en Economía.
- Marino.
- Médico.
- Médico Veterinario.
- Metalúrgico.
- Notario.
- Piloto Aviador.
- Profesor de Educación Primaria.
- Profesor de Educación Secundaria.
- Químico.
- Trabajador Social."

El Código Civil regula el contrato de prestación de servicios profesionales, en su libro cuarto, segunda parte, Título - Décimo Capítulo II, sus artículos 2606 al 2615, establecen los lineamientos para poder celebrar este contrato así como sus correspondientes derechos y obligaciones.

Debemos recordar que el Código de la Materia al referirse al contrato establece lo siguiente, "Artículo 1792.- Convenio - es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, mo-

dificar o extinguir obligaciones."

Artículo 1793.- " Los convenios que producen o transfieren obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

Por lo que el contrato, es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones.

De los preceptos enunciados se desprende que en el contrato de honorarios, el profesionista adquiere derechos y obligaciones y viceversa, el cliente también los tiene, por lo que ambos se sujetan a la correspondiente responsabilidad Civil, que de acuerdo al maestro Manuel Borja Soriano la define como : "... la obligación que tiene una persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que se le han causado...".²¹ Es decir se generan derechos y obligaciones para ambas partes y el incumplimiento de una de ellas, ocasiona el pago de daños y perjuicios.

Es así, que el artículo 2606 del Código relativo, al establecer que: " El que presta y el que recibe los servicios profesionales puede fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos."

(21) Borja Soriano, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo II, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1970, p. 89.

Lo que pretendemos al mencionar los aspectos más importantes que desarrollan en este contrato, y establecer, como veremos en líneas más adelante, que cuando se utiliza el rubro de "Honorarios" y en donde por las características de la prestación del servicio, no se les da el valor y protección real que merecen estos prestadores de servicio.

Como hemos visto, la prestación de servicios profesionales tiene una regulación muy pobre y limitada de escasos diez artículos en el Código Civil, por ello algunos maestros como Agustín García López, que considera que se está más en presencia de un negocio jurídico "pues la elaboración de un contrato de esta naturaleza se deja en gran parte a la creatividad del redactor y no como en un contrato de trabajo en el que la Ley Federal del Trabajo suple y regula la voluntad de las partes."²²

La Suprema Corte de Justicia, en su ejecutoria del tres de septiembre de 1927, J. García, se dijo: "La Corte en alguna ejecutoria declaró que no todos los que prestan un servicio a los que lo reciben, quedan sujetos a las leyes del trabajo, a parte de que el artículo 123 determina a que clase de empleados se refiere, entre los cuales no están comprendidos los que prestan -

(22) Pérez Fernández, del Castillo, Bernardo. Representación Poder y Mandar, Prestación de Servicios Profesionales y su Ética. Editorial - Porrúa, 7ª Edición 1993, p. 177.

servicios profesionales", los que en una sociedad civil o mercantil tienen el carácter de socios industriales, los procuradores, etc.. El objeto que se propusieron los constituyentes al crear las juntas de conciliación y arbitraje, fue el que estas autoridades resolvieran las dificultades que surgieran entre patronos y obreros. Esa interpretación dada por la corte está acuerdo con los propósitos del legislador que nunca pensó incluir la prestación de servicios profesionales en general, en los contratos de trabajo, a que se refiere el citado artículo de la Constitución; el trabajo, objeto de la prestación legislativa fue el asalariado, sujeto a jornal o a sueldo, pero no el profesional cuando no se preste en ejercicio de un empleo; y en los debates del constituyente se declaró de modo categórico, que en el artículo 123, no quedo comprendido el trabajo de los abogados, en general el trabajo prestado por los profesionistas independientes regidas por la Ley Civil.

Consideramos que, el contenido de esta ejecutoria, fue válido y cierto para su época, es decir en su momento histórico: en cuanto que el legislador constitucional trató de defender los derechos y las garantías de las clases más débiles y desprotegidas, al hacer la separación tajante de cuales serían los empleados que tienen derecho a la protección del artículo 123, estableciendo un catálogo de contratos y trabajos, a los que se les debería dar prioridad en la protección; para lo cual no tuvieron el más leve escrúpulo de romper con todo el formalismo -

y formulismo del derecho constitucional de la época.

Sin embargo, como lo establece en líneas más adelante la misma ejecutoria en cita, que el TRABAJO OBJETO DE LA PRESTACION LEGISLATIVA FUE EL ASALARIADO, EL SUJETO A JORNAL O SUELDO, "PERO NO EL PROFESIONAL, CUANDO NO SE PRESTE EN EJERCICIO DE UN EMPLEO", el legislador no contempló la posibilidad que en un futuro podrían cambiar dichas circunstancias, ya que todo cambia, como vemos, la misma ejecutoria que niega el derecho a la protección laboral, al contrato de prestación de servicios profesionales, le deja abierta la puerta cuando dice: "pero no el profesionalista cuando no se preste en ejercicio de un empleo", para que este tipo de contrato obtenga la prestación de la Ley Federal del Trabajo, cuando los legisladores se tomen la molestia de su estudio y la situación económica y política del país, así lo demanden.

Como observamos, en el siglo en que vivimos, la prestación de servicios profesionales ha experimentado actualmente una transformación tal que sería injusto no darnos cuenta que necesitan la protección de otras áreas, porque en el campo de la explotación económica así como en el de la explotación intelectual, las empresas, como la administración pública, que contratan día a día a más profesionistas y sus servicios, ya no tienen las características de las profesiones liberales de antaño, sino que son verdaderamente asalariados en virtud de que estos

servicios ahora lo hacen "en ejercicio de un empleo", es decir, prestan sus servicios profesionales a las órdenes de diversas - empresas o dependencias.

Es comprensible el pensamiento del constituyente, al cerrarle las puertas del artículo 123, al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, así consideramos que asistían prácticamente al nacimiento industrial del país, época en la cual - la planta productiva la integraban treinta fábricas, obreros y jornaleros asalariados, en contraste con la minoría de profesionistas que ejercían sus llamadas profesiones liberales que tenían prácticamente resuelto su futuro económico. Pero no en la actualidad, en el que las empresas han experimentado un crecimiento, así como un aumento de profesionistas, en la que el profesionista ha perdido su independencia y su auge económico que lo caracterizaban en antaño; ahora puede quedar enrolado como - un elemento más de la producción económica e intelectual pasando a ser totalmente un asalariado, en ejercicio de un empleo -- mal remunerado por lo que es oportuno brindarle un apoyo en ese ámbito económico.

La prestación de servicios profesionales, si bien no reglamentada expresamente en los Códigos Civiles, existía ya como -- institución jurídica y por tanto con vida real mucho antes de -- que naciera el derecho del trabajo, mas esa institución se refería a una posición determinada de los profesionistas y sólo se

consideración cambios en el Código Civil y en el Arancel del - Abogado en especial, sí figura esta situación jurídica, con las características que lo individualizan como un contrato autónomo y cuando se de esta situación se tendrá que seguir regulando -- por el Código Civil, para el pago de la prestación de servicios de profesionistas, llamados honorarios, para que estos sean adecuados a la realidad social y actual en que vivimos; no con estas propuestas pretendemos erradicar los problemas que se dan - en la prestación de servicios profesionales, si no tener propuetas y alternativas de cambio.

C.- Elementos y efectos jurídicos del contrato de prestación de servicios profesionales.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de este contrato, se - encuentra clasificado en la legislación civil de la siguiente - manera:

"Es un contrato bilateral, porque genera obligaciones para ambas partes contratantes; oneroso, porque origina provechos y gravámenes recíprocos; generalmente conmutativo, porque las --- prestaciones son ciertas y reconocidas desde la celebración del contrato; principal, porque su existencia y validez no dependen de la existencia y validez de otro contrato o de una obligación

aplicaba en razón de dicha posición, a saber; independencia económica y ausencia de subordinación del profesionalista al comiten te.

El problema del momento consiste en que la prestación de - servicios profesionales ya no tiene hoy en día las características y la connotación de épocas pasadas, por lo que a nuestro -- criterio, someter a todos los profesionistas al régimen del derecho Civil, constituye una injusticia ya que son considerados como cualquier persona que presta sus servicios sin una retribución adecuada a la realidad.

El contrato de prestación de servicios profesionalse ha experimentado una transición muy importante del Derecho Civil hacia el Derecho Laboral, deslizamiento que ha sido paulatino. Estamos asistiendo de la transformación de una institución jurídica a otra. Las prestaciones liberales con sus características - de independencia, libertad económica y esencia total de subordinación, están perdiendo hoy en día un gran sector de los profesionistas que lo distinguían del contrato de relación de trabajo, quedando gran porcentaje a sus relaciones jurídicas, dentro del ambiente del Derecho Laboral, o lo que es lo mismo, ha perdido su independencia económica PASANDO a formar parte de la -- gran masa de trabajadores, sujetos a SUBORDINACION; pero dentro de lo que pretendo establecer es que en estos casos se tome en

previamente existente; consensual en oposición a formal, en virtud de que la ley no exige una forma determinada para su validez y es un contrato intuitu personae en atención al profesor." ²³

El Maestro Ramón Sánchez Medal señala: "Es un contrato bilateral, oneroso y conmutativo. Se trata también de un contrato consensual, por oposición a formal. Debe considerarse un contrato "intuitu personae" porque el profesionista es elegido por -- sus cualidades personales y no pueden delegar su cargo y debido a ello, también termina con la muerte del profesionista." ²⁴

En el mismo sentido el Maestro Rafael de Pina establece la naturaleza jurídica del contrato que analizamos, de la siguiente forma:

"El contrato de que tratamos es bilateral, oneroso, de ---tracto sucesivo o instantáneo (según la naturaleza del servicio prestado), y consensual.

Admiten algunos tratadistas que el contrato de prestación de servicios profesionales puede ser gratuito, no solamente oneroso. Para nosotros, una prestación de servicios, realizada por

(23) Zamora y Valencia, Miguel Angel. Contratos Civiles. Editorial Porrúa,-- 1989, p. 200.

(24) Sanchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 1982, p.276.

un profesionista no puede por menos de ser retribuida si ha de tener caracter contractual, pues mediante la gratitud no podra ser más que un servicio de beneficencia o un servicio amistoso, porque este contrato, esencialmente, para ser tal necesita la retribución adecuada.

La existencia de contratos gratuitos no permite llegar a la conclusión de que todos los contratos, sin excepción, pueden serlo, sin perder su propia caracterización.²⁵"

Coincidimos con los maestros anteriores, ya que es evidente que se trata de un contrato bilateral, esto es que se establecen derechos y obligaciones para ambas partes, una, el profesionista tiene la obligación de prestar el servicio profesional, artístico, científico o técnico, y la otra, el derecho al pago de los honorarios, a cambio de los recibidos, estos honorarios pueden estar fijados por las partes de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Profesiones.

Art.- 31: Para trabajos no comprendidos en los aranceles, el profesionista deberá celebrar contrato con su cliente a fin

(25) De Pina, Rafael. Elementos del Derecho Civil Mexicano, Volumen IV, -- Contratos en Particular, Editorial porrrúa, S.A., México, 1992, p. 165.

de estipular los honorarios y las obligaciones mutuas de las -- partes.

Asimismo, el contrato es "Intuite personae" esto es, se toman en consideración las características, habilidades y conocimientos propios del profesionista, algo importante es que no -- existe ninguna formalidad o sea que " este contrato no requiere formalidad alguna para su celebración, por lo que es un contrato informal o consensual (artículo 1832). Al igual que el mandado existe la posibilidad de la aceptación tácita de este contrato por el profesionista que ofrece al público su servicio (artículo 2547)."²⁶

Las características más importantes de este contrato dentro del marco del Derecho Civil, y que lo caracterizan y distinguen de los demás contratos, son las siguientes :

Primero.- En el contrato de prestación de servicios profesionales, se nota a simple vista, la total ausencia de la relación de subordinación, es decir el profesionista o profesor al ejercitar los conocimientos técnicos o científicos especializados que caracterizan su profesión, lo hace en entera libertad -

(26) De Pina Rafael. Op. Cit., p. 279.

en tiempo, modo, forma y lugar, constriñéndose exclusivamente - en forma personal o su real saber y entender actuando con autonomía a nombre propio, o sea obrando por su cuenta y riesgo al ejercitar su actividad profesional e independientemente que como consecuencia del contrato celebrado con su cliente, su trabajo sea aprovechado en beneficio de éste. Quedando únicamente a su favor el beneficio económico llamado honorario (artículo --- 2606 del Código Civil).

Segundo.- Como su nombre lo indica es un contrato de prestación de servicios profesionales, es decir no se trata de servicios comunes y corrientes, que cualquier persona pueda desarrollar o prestar, sino de servicios altamente calificados, de carácter técnico, intelectuales o materiales o de ambos géneros. Y en donde se requiere que el prestador de servicios, tenga un título reconocido por alguna institución de carácter profesional o nivel superior, ya que en materia civil solamente son con sideradas como profesiones las llamadas profesiones liberales - como son: médicos, ingenieros, arquitectos, químicos, físico ma temáticos y abogados, etc., en donde es requisito indispensable tener el citado documento, tal y como lo estatuye el artículo - 2608 del Código Civil, y el artículo 5º de la Ley General de -- Profesiones.

Tercero.- En este contrato no existe una sujeción a un honorario establecido, ya que el profesionista es dueño absoluto de

su tiempo, o mejor dicho, él determinará libremente el momento preciso y necesario de acuerdo a la naturaleza del trabajo, para ejercitar sus acciones y es responsable, por tanto, de su negligencia, impericia o dolo (artículo 2615).

Cuarto.- Por regla general la actividad profesional se realiza en el domicilio del cliente.

Quinto.- Los honorarios se fijarán de común acuerdo con el cliente (artículo 2606). Al término del asunto o negocio, se deberá pagar en forma íntegra lo pactado, sin que en el desarrollo del negocio pueda existir retención o descuento de ninguna especie, salvo los que estén contemplados por la Ley, (I.S.R.)- Impuesto sobre la Renta, en caso de renuncia o en caso de rescisión del contrato, se ejercerán las acciones conducentes (artículo 2613 y 2614).

La característica que considero más importante, es que al concluirse el trabajo encomendado, se agota la materia del mismo, es decir se cumplen los fines del contrato, lo que no sucede tratándose de relaciones de trabajo que son de tracto sucesivo y generalmente permanentes.

Estas características son importantes para el estudio del presente trabajo por lo que deben tenerse en cuenta.

D.- Control de los pagos por servicios profesionales del abogado.

Cuando un profesional preste sus servicios a una persona, -- ésta por los servicios recibidos, se obliga a pagar una retribución y el profesional a cobrar éste, el cual se determina honorarios.

Para el mejor entendimiento del concepto de honorarios, -- "... La academia Española define los honorarios como "gaje o sueldo de honor" y como estipendio o sueldo que se da a uno -- por su trabajo en alguna arte liberal... Por honorarios se entiende la retribución, que recibe por su trabajo quien practica un arte liberal, esta palabra siempre se emplea en plural pro-- viniendo del Latín Honorarios; adjetivo que se aplica a un beneficio o retribución que se da con honor. Esta idea o concepto -- deriva en que en Roma se determinaron honores a los oficios o -- empleos públicos que, por concepción especial, llevan consigo -- el derecho de percibir una parte de los impuestos..."²⁷

Se le da la denominación de honorarios a ese estipendio --

(27) Cfr. " Enciclopedia Jurídica Omeba ", Editorial Bibliográfica - Argentina, Buenos Aries, 1969, Tomo XIV, pp. 471 - 472.

pues su monto se estima unilateralmente conforme al honor y --- prestigio de quien lo fija (el profesionista).

Regresando al Código Civil, encontramos algunas reglas relativas a los honorarios, las cuales en muchos casos ya son obsoletas, como los supuestos de que no se hayan fijado los honorarios, los reembolsos, el lugar de pago y el derecho a exigir honorarios independientemente del éxito del negocio o trabajo,-- por lo anterior reproducimos los artículos 2607,2609 a 2610 y - 2613.

Art.2607.- Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo justamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art.2609.- En la prestación de servicios profesionales --- pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su -- reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren

hechos sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

Art.2610.- El pago de los honorarios y de las expensas, -- cuando las haya, se harán en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que --- preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el -- profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

Art.2613.- Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

La relación entre abogado y cliente, se enmarca de diferentes maneras. Esto es, la primera relación que surge entre el -- profesional y el cliente deberá ser la que convengan ambas partes, o sea, una relación tutelada por el Derecho Civil, toda -- vez que existe un acuerdo de voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones. En efecto será el Código Civil el que determine el sentido y alcance del consentimiento de los contratantes para el caso de que acaten dicha formalidad. Aún en el -- supuesto de que no hubieran celebrado el contrato relativo, la propia ley Civil, se remite a los supuestos de aplicación supletoria como es el arancel, la costumbre del lugar o a la impor--

tancia del trabajo prestado, todo esto para el supuesto del pago de los honorarios respectivos del profesionista.

Sin que la Ley Civil determine con precisión de qué naturaleza deberá ser el servicio contratado, esto es el de considerar la calidad del servicio, es indudable que el profesionista se encuentra obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, tal y como - certeramente lo previene el artículo 33 de la Ley de Profesionistas para el Distrito Federal.

Es importante señalar, que dentro del objeto indirecto del contrato se encuentra que el servicio realizado por parte del - profesionista sea el que expresamente se haya convenido y para el caso de que ha juicio e interes de su cliente, este servicio no haya sido prestado a plena satisfacción de aquél, se reserva tal controversia de acuerdo a las disposiciones legales correspondientes, toda vez que como lo previene el artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal, al establecer, que el -- que presta y el que recibe los servicios profesionales puede fijar de común acuerdo, retribución debida por ellos.

De lo anterior expuesto se señala que cuando no hay confor

midad por parte del cliente respecto de los servicios prestados por el profesionista se tenga que dirimir dicha cuestión en un procedimiento, el cual podrá ser en la vía contenciosa o bien - por la vía arbitral, en la vía judicial o en privado.

A este respecto conviene señalar lo que previene la ley de profesiones en su artículo 34.- "Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado, si así lo convinieren las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes :

I.- Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicables al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II.- Si él mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron de emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en el que se preste el servicio;

III.- Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV.- Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y

V.- Cualquiera otras circunstancias que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio profesional.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerlo público la resolución, cuando sea contraria al profesionista.²⁸

También el ordenamiento invocado previene el supuesto, de que en el juicio de peritos, la resolución que se emita sea desfavorable o favorable a los intereses del profesionista, artículo 35 de la Ley invocada: " Si el laudo arbitral, la resolución judicial en su caso fueran adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufre. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiera causado al profesionista.-- Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral", los cuales se remitirán al arancel si lo contempla la

profesión prestada por los servicios.

Pero formalmente se deja a las voluntades de las partes el establecer las condiciones, lo cual generalmente no es equitativo, ya que siempre una de las partes es la que fija las condiciones.

Así por ejemplo en el caso de las prestaciones liberales - es el profesional el que establece las condiciones y el cliente debe aceptarlas o de lo contrario no recibe el servicio; nos encontramos con un contrato de adhesión, esto es, que una de las partes es la que establece las condiciones de conformidad a sus propios intereses y la otra, soló puede rechazarlo o adherirse a estas condiciones sin poder modificarlas.

E.- Derechos y obligaciones de las partes en el contrato.

En cuanto a las responsabilidades, encontramos la responsabilidad solidaria de las partes entre las personas que encomendaron un negocio a un profesional, la obligación de aviso cuando un profesional no pueda continuar prestando sus servicios y las responsabilidades de quienes prestan estos servicios, ya --

sea por negligencia , impericia o dolo, situaciones a las que - se refieren los artículos 2611,2614 y 2615.

Art.2611.- Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios - del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

Art.2614.- Siempre que un profesor no pueda continuar pre- gando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona - que la ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y per- - juicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportuni- dad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el artículo 2589.

Art.2615.- El que preste servicios profesionales sólo es - responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca - en caso de delito.

En cuanto a las obligaciones entre las partes, encontramos que existen cuatro obligaciones a cargo del profesionista que - son las siguientes:

* 1ª Obligación: Prestar el servicio convenido, poniendo - todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio del cliente en el desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia los servicios deben prestarse a cualquier hora - y en el sitio que sean requeridos, si este último no dista más de 25 kilómetros del domicilio del profesionista, (Art. 33 de - la Ley de Profesiones).

La negligencia, la impericia o el dolo del profesionista - lo hacen incurrir en responsabilidad hacia el cliente (Art.2615 del Código Civil). Esta responsabilidad consiste en perder el - derecho al cobro de honorarios y obligarle al pago y perjuicios, cuando una sentencia judicial o laudo arbitral declaren que el profesionista incumplió dicha obligación (Art. 34 y 35 de la -- Ley de Profesiones).

2ª Obligación: Guardar secreto sobre los asuntos que sus - clientes le confien, salvo los informes que deba proporcionar - conforme a las leyes respectivas (Art. 36 de la misma ley y art. 2590 del Código Civil). El incumplimiento de esa obligación ha sido sancionada, además en el Código Penal (Art. 211). Esta o-- bligación es respetada por las mismas autoridades judiciales ya que los profesionistas no pueden ser obligados a declarar como testigos sobre asuntos protegidos por el secreto profesional -- (Artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles y artículo - 1262 fracción XII del Código de Comercio.).

Acerca de esta obligación es oportuno mencionar que las -- compañías de seguros recaban previamente del solicitante de un seguro de vida constancia, para cualquier médico que haya atendido a ese solicitante de un padecimiento anterior, puede informar de esto a la mencionada compañía.

3ª Obligación: Erogar las expensas o gastos que sean necesarios para el desempeño del servicio profesional, sin perjuicio de que por un pacto expreso en contrario quede obligado el cliente a anticipar dichas expensas o gastos. Cuando el profesionalista hace estas erogaciones tendrá derecho a que se le reembolsen por el cliente, con el rédito legal desde el día en que se hicieron, a menos que se hubiere pactado que tales expensas o gastos quedaran incluidos en el momento de los honorarios (Artículo 2609).

4ª Obligación: Sólo cuando el profesionalista sea abogado y aunque no sea mandatario del cliente (Art. 2614 in fine, y 2589), está obligado además a no patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con interés o puestos en un mismo negocio o en negocios conexos, ya que el incumplimiento de esta obligación -- lo hace incurrir en el delito de prevaricato previsto en el Código Penal (Art. 232, fracción I). Sin embargo, nada impide que pueda patrocinar a varias partes que tengan comunidad de inte--

reses y no sean ellas contrapartes entre sí." ²⁹

En cuanto a las obligaciones de quien contrató al profesionalista, llámese cliente, etc., éstas se reducen a tres que son las siguientes :

"1ª Obligación: Para los honorarios convenidos. No existe esta obligación cuando el profesionalista carece de título (Art.-2608) o aun teniéndolo no haya obtenido la cédula profesional o la autorización respectiva de la Dirección de Profesiones (Art. 68 de la misma ley) y los servicios prestados son propios de -- una profesión para cuyo ejercicio de ley exige título (Art. 2608).

Estos honorarios pueden consistir en muy variadas prestaciones ya que pueden ser un determinado bien o una cantidad que ha de pagarse una única vez o una base de una iguala periódica (Art. 38 de la Ley citada).

A falta de convenio sobre el monto de los honorarios, éstos

(29) Sánchez Medal, Ramón. Op. cit. p. 282.

deben tasarse conforme al arancel, (para los abogados se establece en diversos artículos de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal). En el caso de no haber arancel, se fijarán los honorarios atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los servicios y del asunto a que se refiere, a la capacidad económica del cliente y a la reputación del profesionista (Art.2607 del Código Civil).

Los honorarios se pagan por el servicio prestado, independientemente del éxito o buen resultado de éste, a menos que se hubiera pactado lo contrario (Art. 2613), ya que el profesionista no se asocia en el negocio o el servicio al cliente y, además, la obligación principal del profesionista, que es la prestación de sus servicios, es una obligación de medio o de actividad y no una obligación de resultado, salvo pacto en contrario.

Este pago de honorarios debe efectuarse, salvo pacto en contrario, en el lugar de la residencia del profesionista y al terminarse el negocio o trabajo a cada servicio que se le confirió (Art. 2610 del Código Civil).

Para los abogados, está permitido pactar una cantidad en caso de éxito, que es llamado contrato de palmario, y le está permitido también el conocimiento como pacto de cuota litis, en

el que se concede como honorarios, una parte de lo que se obtenga en el litigio, en caso de éxito.

La Suprema Corte distingue entre este pacto de cuota litis, perfectamente válido, y la cesión de derechos litigiosos al abogado prohibida por la ley (Art. 2276 Código Civil).

La acción para cobrar los honorarios, prescribe a los dos años después de la fecha, en donde se dejaron de prestar los -- servicios profesionales. (Art. 1161 Código Civil).

2ª Obligación: Reembolsar las expensas o gastos que hubiere erogado el profesionista, con los respectivos intereses legales desde el día en que se desembolsaron, a menos que tales erogaciones hubieran quedado incluidas en los honorarios convenidos con el profesionista.

Puede pactarse expresamente que estas erogaciones deban en ticiparse por el cliente, en cuyo caso el profesionista no está obligado a efectuarlas, sino sólo solicitar la oportunidad provisión de fondo del cliente (Art. 2609 Código Civil).

Cuando las expensas se hacen por el profesionista y convig

ne éste en no cobrar honorarios, a menos de obtener éxito en el negocio que se le encomienda, y que tales honorarios consisten en una participación determinada en las utilidades o resultados se está en presencia del mencionado pacto de "quota litis", -- que no esta prohibido en nuestro Código Civil, salvo que sean - leoninas las condiciones, como cuando el profesionista se queda con una parte superior a la del cliente. El Código de Etica Profesional de la Barra Mexicana de Abogados sustenta este mismo - criterio, pero en algunos países, como en Alemania, se mantiene el viejo prejuicio romano de repudiar el pacto de quota litis - por estimar que degrada el impoluto ejercicio profesional y la dignidad del abogado al convertir a éste en socio del cliente, - corrompiendo así la administración de justicia, este mismo criterio contrario al pacto de quota litis es sustentado para los procesos canónicos (Art. 1665-Iº del Código de Derecho Canónico) pero quizás aquí sólo por la índole religiosa de los asuntos -- que se ventilan ante los tribunales eclesiásticos, ya que para otros litigiosos es aceptado tal pacto, aún por moralistas cató- licos (J. Salmans, Deontología Jurídica o Moral Profesional del Abogado, Bilbao, 1947, pag. 287, núm. 432).

3º Obligación: Pagar al profesionista los daños y perjui- cios que eventualmente se le hubieren causado con motivo de la prestación del servicio (Art. 2609, in fine).

Por otro lado, resulta incuestionable, afirmar que además de la relación jurídica entre el abogado y el cliente existen otras relaciones que deberíamos de denominar deberes entre las partes, tales como la relación de carácter moral que los une, - así como de mutuo respeto y consideración que deben corresponderse.

Vamos hacer algunas consideraciones en torno a la relación del abogado con su cliente. En este sentido el Maestro Jose -- Campillo Sáinz nos dice: " Que es deber de los abogados para - sus clientes servirles con eficacia y empeño, para que se haga valer los derechos sin tomar a la animadversión de las autoridades ni a la impopularidad; no debe supeditar su libertad ni su conciencia a su cliente; ni exculparse a un acto ilícito -- atribuyéndole a instrucciones del mismo."

También de esa misma relación los abogados deberán asegurar a su cliente que en el asunto en que intervengan no pueden atribuirle un éxito absoluto toda vez que el hacerlo implicaría una deshonestidad.

Los abogados están obligados a reconocer espontáneamente la responsabilidad que les resultara por su negligencia, error inexcusable o dolo, allanándose a indemnizar al cliente por -- los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado.

También los abogados deberán siempre manifestarles a sus - clientes si conocen alguna de las partes o si tienen alguna relación con él, esto es con el fin de establecer en esa relación una clara imparcialidad en la prestación de sus servicios.

Todos los abogados han de velar por los intereses de sus - clientes y guardarle el respeto a la consideración debida tanto a los jueces y otros funcionarios así como a la contraparte y a sus abogados y a los terceros que intervengan en el asunto y no ejecutar actos indebidos en perjuicio de éstos.

Si el cliente persiste en su actitud responsable de inducir al abogado en comisión de conductas deshonestas deberá el - abogado declinar o continuar con el patrocinio del asunto.

Para ilustrar un poco más el sentido de la relación abogado y cliente se puede citar el Código de Ética Profesional que rige a la Barra Mexicana de Abogados. Este Código de ética previene en su artículo 1º .- Esencia de deber profesional. " El - abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y - un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender y con estricto apego a las normas morales, los derechos de su cliente".²⁹

(29) Algunas consideraciones de Ética Profesional para los Abogados. Euquerio Guerrero. 1. 3ª Edición, Editorial Porrúa, 1988, p. 59.

También establece por ejemplo en su artículo 26 : Que la - la atención personal del abogado con su cliente. "Las relacio-- nes del abogado con su cliente deben ser personales y su respon-- sabilidad directa, por lo que sus servicios profesionales no -- dependerán de un agente que intervenga entre cliente y abogado."³⁰

También resulta aplicable a esta relación del abogado y un cliente el legado propuesto por Eduardo J. Couture en sus famosos mandamientos del Abogado quien con gran sabiduría y gran -- contenido filosófico prescribe lealtad como un elemento impres-- cindible que se debe tener en la relación abogado, cliente.

También evidentemente es la paciencia otro ingrediente más en esa relación en que el cliente y el abogado deberán mutuamen-- te dispensarse.

Es importante señalar que la paciencia debe ser más propia del Abogado en virtud de la acumulación cultural profesional -- que debe tener éste y que en ocasiones el cliente carece de ello.

Con todo lo expuesto es claro señalar, que la relación abo

(30) Ibid. p. 67.

gado y cliente es de las variantes psicológicas, culturales, --
profesionales y económicas que intervienen en las mismas.

Por todo lo expuesto se concluye, que uno de los ingredientes
más importantes que debe resaltarse en esta relación es la
de la honestidad entre abogado y su cliente.

Podemos concluir, después de analizar el Código Civil y --
las referencias a ésta, por parte de algunos de los más presti-
giados especialistas en el derecho, que el contrato de presta--
ción de servicios profesionales se encuentra regulado en forma
demasiado pobre.

CAPITULO III.**EFFECTOS DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS
PROFESIONALES QUE REALIZA EL ABOGADO.****A.- Ventajas del contrato de prestación de servicios
profesionales.**

Como todos los contratos, el de Servicios Profesionales es adecuado a ciertos casos e inadecuado en otros, dependiendo el tipo de relación que pretenda regir cuando se trata de una verdadera relación entre el profesionista y un usuario, por ejemplo el abogado y sus clientes, el médico con sus pacientes, etc., el -- contrato adecuado resulta ser el que presenta las mejores ventajas desde el punto de vista jurídico, social y económico, ya que establece un marco normativo que da seguridad jurídica y establece derechos y obligaciones en beneficio tanto del profesionista como de quien se beneficia de sus servicios.

En este capítulo nos referimos a la prestación de servicios profesionales que presta el abogado en donde si bien hay casos -- en que existen contratos de servicios profesionales justificables y propiamente de naturaleza civil, existen muchos otros casos, en los cuales bajo un contrato de prestación de servicios -- profesionales existen relaciones de subordinación por parte del

profesionista o bien se trata de realizar pagos indevidos por supuestas asesorías, representaciones que no afectan, en el primer caso mencionado se dan las siguientes ventajas.

Ventajas para el profesionista.

a) El profesionista no está obligado a prestar sus servicios exclusivamente para un sólo cliente o usuario, si no que puede prestar sus servicios a diversos usuarios y clientes.

b) No está obligado a un horario, aunque en ocasiones a quienes prestan sus servicios profesionales se les exige firma de asistencia y cumplir un determinado horario (sector público y privado).

c) Existe una libertad de ejercicio profesional, esto es que el profesionista como especialista en su área aplica sus conocimientos para que de manera libre realice su objetivo establecido en el contrato o en su prestación.

d) No está sujeto a un determinado lugar de trabajo, sino que formalmente puede trabajar en su despacho o domicilio particular.

e) No sufren descuentos como seguro social, cuotas sindicales, fondos de vivienda o retiros, etc.,

Los servicios profesionales son Intuite Personae, esto es por ejemplo, no es lógico que se pretenda que un abogado, médico, ingeniero, etc., de gran prestigio y experiencia profesional ofresca cobrar lo mismo que un profesionista sin prestigio ni experiencia profesional, con lo cual si se aplica el procedimiento, por lo que el cliente o usuario puede contratar a los profesionales según su derecho ya sea el que le cobre menos o el que tenga la capacidad que requiere sus necesidades.

Por lo que en estado de derecho, es indudable que el régimen de vigilancia de los profesionistas sobre todo el de los -- abogados se debe enmarcar en función de proteger los derechos -- de la sociedad por encima del derecho individual o particular.

En el aspecto del profesional que otorgan las universidades, institutos de educación superior, todas las profesiones -- tienen una real y destacada importancia dentro de la estructura social del Estado nadie puede negar la importante función que -- desempeña el abogado, médico, ingeniero, etc..

Una de las profesiones que en la historia mantiene un rango de distinción, por lo que a su estructura académica se refiere, así como el contenido eminente humanista-cultural que lo conforma, es la del ABOGADO, quien de acuerdo a lo afirmado por el maestro Ignacio Burgoa nos dice qué perfiles lo caracterizan: " el abogado debe ser un jurisprudente esto es, un sapiente del derecho. Sería absurdo que no lo fuere, es, decir que padeciese "ignorantia juris". Sin los conocimientos jurídicos no podrían ejercer digna y acertadamente su profesión.

Ahora bien, el abogado es una especie de jurisprudente que se vale de su sabiduría para patrocinar, dirigir o asesorar a las partes contendientes en un litigio o ante el órgano jurisdiccional del estado que debe resolverlo. Litigar implica contender, disputar, pleitear o seguir un pleito. Así claramente lo sostienen distinguidos procesalistas, entre ellos Calamandrei y Carnelutti. El litigio que entraña la controversia mediante un proceso o juicio o en una o más instancias, que se inicia con el ejercicio de una acción contra el sujeto a quien se exija el cumplimiento de una prestación. El abogado por ende, es el que a través de la demanda despliega la acción en nombre o en el patrocinio del actor, el que contesta en representación del demandado o con asesoría que le encomiende, el que ofrece y rinde las pruebas pertinentes en favor de la parte que patrocina, el que formula alegaciones y el que por el actor o el demandado interpone los recursos procedentes en todos los cita

dos actos, estriba su actividad primordial pudiendo también fungir como jurisconsultos extra lettem, o sea como un consejero -- jurídico para orientar a sus consultantes en una multitud de --- cuestiones que se suscitan en el campo del derecho.

La sapiencia del Derecho o jurisprudencia no integra, por -
si misma, la personalidad del abogado. En ella deben concurrir -
además, cualidades síquicas, éticas y cívicas. Ante todo, tiene
que tener vocación profesional, que es el llamado interior que -
lo impulsa a ejercer el derecho (la abogacía)."³¹

Las profesiones tienen en el marco de lo social una impor--
tancia significativa, que el interés del cliente es y debe ser -
la directriz fundamental que guíe la prestación del servicio por
el profesionista, sin que sea válido afirmar que la prioridad --
del ejercicio profesional se deba hacer en atención al tipo de
valor que está protegiendo el ejercicio profesional, por virtud
de que no sería éticamente procedente el jerarquizar arbitraria-
mente los valores en juego y a lo que el profesional debe pres--
tar su servicio.

(31) Ibid. pp. 87-90.

B.- Desventajas del contrato de prestación de servicios profesionales.

La prestación de servicios profesionales a experimentado -- actualmente una transformación tal que sería injusto no darnos cuenta de que necesita protección, ya que en el campo de la explotación económica, así como en la explotación intelectual, -- las personas y las dependencias contratan día a día a más profesionistas y sus servicios, los cuales ya no tienen las características de los profesionistas liberales de antaño, si no que -- son verdaderos asalariados, porque los servicios que prestan lo hacen por medio de una subordinación.

La prestación de servicios profesionales a experimentado -- hoy en día una transformación muy importante del derecho civil al derecho laboral. Los profesionistas liberales con sus características de independencia, libertad económica y ausencia total de subordinación, a perdido hoy en día en un sector de los profesionistas esas cualidades que los distinguían del contrato o relación de trabajo, perdiendo su independencia económica pasando a formar gran parte de los prestadores sujetos a subordinación asimilándose ahora al contrato de trabajo. En ciertas -- situaciones, el profesionista a pesar de ser contratado bajo el rubro civil queda subordinado como los demás trabajadores, por -- que en estos casos existen desventajas para estos.

Desventajas para el profesionista.

a) Falta de seguridad social: el profesionista no tiene -- ninguna seguridad social, que los cubra en caso de enfermedad, -- ya sea por el desarrollo de sus actividades o por cualquier --- otra circunstancia en el transcurso del desarrollo de su presta ción profesional.

b) Inestabilidad de sus prestaciones: esto significa que - en cualquier momento puede perder su negocio porque el cliente ya no desea su servicio y por lo tanto no le paga sus honora--- rios hasta donde este desempeñó sus servicios, sin tener en --- principio de cuentas algún medio de defensa legal contra una -- rescisión al contrato de servicios profesionales.

c) No se crea antigüedad, por lo que se carece de los dere chos derivados de esta.

d) Falta de cualquier prestación como derecho a seguro de vida, bonos, etc..

e) Desigualdad de pagos, los honorarios al ser fijados ---

discrecionalmente por el que contrata.

Estas desventajas se dan principalmente cuando el profesionalista es contratado por alguna dependencia o institución del -- sector público o privado, como se da en la actualidad; también se dan estas desventajas cuando el profesionalista presta sus servicios en forma particular agregandose a éstas la dificultad para obtener el pago de honorarios en caso de que no se estipulen o sean debidamente retribuidos, situación que se da mucho en la actualidad, ya que en la practica por lo general no se estipula contrato o convenio por escrito sino verbal entre las partes y en estos casos el Código Civil nos remite al Arancel para regular los honorarios y fijar el importe de estos para su reclamo.

C.- Abuso del contrato de servicios profesionales.

Si bien, en la práctica de contratar lo que en la jerarquía burocrática se denomina como trabajadores por honorarios, es muy antigua, y esto es a partir de que se implementaron las restricciones para la creación de plazas, e incluso la reducción de éstas, sea generalizado y abusado en el uso de los contratos de -- servicios profesionales que existen en todas las dependencias y entidades, un gran numero de personas cuyo único ingreso es me--

diante un contrato de servicios profesionales en una dependen--
cia ya sea del estado o del sector público o privado hablamos -
de este aspecto, ya que es donde existe un abuso hacia el profe
sionista y no del profesional hacia el cliente, ya que estos
llegan a un convenio en su forma de trabajar y en el caso de --
los organismos, el cliente impone sus condiciones al profesio--
nista, subordinándose a éste y dejándolo sin derecho a libertad
profesional.

Se ha llegado a extremos tales como contratar no sólo a --
profesionistas sino a secretarias, choferes, auxiliares, etc., -
utilizando este tipo de contratos, asimismo se han visto situa--
ciones absurdas como las de liquidar o dejar sin efecto los nombr
amientos de trabajadores y después recontratarlos para reali--
zar las mismas funciones, pero bajo la figura del contrato de -
prestación de servicios profesionales.

En nuestro país la demanda de trabajo es muy reducida en -
comparación con la creciente y gigantesca oferta del mismo, por
lo que muchas personas profesionistas se ven obligadas a aceptar
las condiciones que se les impone, en especial, aceptar, pres--
tar sus servicios bajo la figura de un contrato de servicios --
profesionales, pese a que las funciones se han de desempeñar --
corresponden a una relación laboral, en los términos de esta si
tuación, que no es el tema a discutir y plantear, si no meramente

te la situación civil del contrato.

El abuso ha llegado al extremo tal, que existen departamentos o áreas de las dependencias en las que todos o la mayoría - de los empleados no rigen la relación con un contrato o nombramiento laboral, sino que están sometidos a leoninos contratos - de servicios profesionales, en las cuales todas las ventajas y prerrogativas son para las dependencias y entidades que son las que contratan, en donde no se puede negociar si no sólo aceptar las condiciones y especialmente el ingreso a recibir, y se les impone a los prestadores de sus servicios a renunciar a todos - sus derechos.

D.- Contrato de prestación de servicios profesionales en forma deshonesto.

Una modalidad que en la práctica vemos, como resulta del - abuso por parte del cliente o quien utiliza sus servicios, en - caso de empresas o dependencias en donde los contratos de prestación de servicios profesionales, los emplean como un medio -- ilícito y poco controlables, para pagar a personas por sus servicios que no prestan o por prestar diferentes a los contrata-- dos.

Por ejemplo, dado que existe la prohibición de pagar por - concepto de gastos de representación, hay dependencias y entidades que celebran contratos de servicios profesionales con abogados o cualquier otro profesionista, supuestamente por asesoría.

Asimismo, se emplean contratos de servicios profesionales para cumplir con fines políticos, ayudar a recomendados, favorecer a parientes, etc..

Una variante de lo anterior, es pagar por sus servicios -- profesionales a intermediarios que van a cobrar sin hacer nada y que éstos a su vez a subcontratar a otros profesionistas que son los que realmente van a prestar sus servicios.

También, una modalidad es la de usar este medio para pagar cantidades muy elevadas por servicios profesionales menores, -- por ejemplo pagar una cantidad muy grande a un asesor al cual - sólo se consulta una vez por mes, etc.

Este tipo de pagos indebidos o en exceso, es una forma muy co-- mún y muy difícil de controlar, cuando se emplea la figura del

contrato de prestación de servicios profesionales.

También, es muy común por parte del que presta sus servicios que se comprometa con el cliente a ganar el asunto por el cual se contrató su servicio. En forma deshonesta él profesional se compromete a ganar el asunto, y le asegura que tiene ganado el pleito pero en forma deshonesto, él sabe que no podrá hacer nada, en este caso estamos frente a abogados que no tienen ética profesional y por el simple lucro desprestigian al verdadero estudioso y profesional del derecho.

Por lo que sí el profesionista presta sus servicios a una persona mediante una retribución convenida, pero existe mala fé por parte de quien lo contrato y no le paga sus honorarios, situación que se ha vuelto muy común en la actualidad y sobre todo en la practica del abogado litigante ya que el convenio para el pago de sus honorarios lo hace en forma verbal, por lo que no se respeta generalmente por ambas partes, por lo que hace difícil obtener el pago de esos servicios prestados, en estos casos el Código Civil nos remite al Arancel para el reclamo de los honorarios y así el profesionista no vea burlado este derecho a retribuir sus servicios prestados. Lo anterior da lugar a que se de el abuso por parte del profesionista ya que no realiza un contrato de prestación de servicios profesionales, para estos casos la Ley da la posibilidad de remitirse al Arancel en caso de no existir convenio o pactarse este, por lo que da la -

posibilidad de utilizar dicho arancel y para que este sea tomado más en cuenta por el profesionista, se pretende establecer un Arancel adecuado a la realidad social y económica del país para que por medio de éste se pueda tomar una base para retribuir adecuadamente al profesionista por sus servicios y también sea utilizado por quien contrata los servicios del profesionista para considerar los pagos por el servicio contratado, también se pretende para no estar modificando periódicamente el Arancel, ya que este se pretende incrementar según el aumento del salario mínimo profesional, cantidades que se tomarán de base para el pago de los honorarios reclamados; también es importante esta modificación para el caso de la condenación a gastos y costas que se den en un litigio en el que se demuestre que intervino el profesionista ya que la Ley también nos remite al Arancel para su cobro, siempre y cuando se realizó el servicio en forma honesta y con ética profesional y con los requisitos que la Ley establece.

CAPITULO IV.

PROPUESTA DE REFORMA AL ARANCEL.

A.- Propuesta de modificaciones a leyes y reglamentos.

El derecho del abogado a obtener la legítima remuneración de su trabajo y de los servicios que está llamado a prestar a sus clientes, se concilia naturalmente con su deber; que le bagta con no olvidar nunca que la fijación y percepción de honorarios debe tratarse con gran delicadeza y perfecto decoro no ejercer la profesión con la esperanza de recoger algunos regalos sino con el muy legítimo derecho a obtener el precio de nues---tros esfuerzos y de los servicios que prestamos.

No cabe duda que los honorarios que recibimos no siempre están en proporción con el precio de nuestro trabajo y de nuestros meritos, por lo que el abogado no es remunerado adecuada--mente al prestar sus servicios profesionales y para que este no vea burlado el pago de sus honorarios, se proponen modificacio-nes al arancel para que se regule y se limite en forma más es--tricta y adecuada a la realidad actual, económica, social y legal a las necesidades de los profesionistas. Por lo tanto se --propone que el arancel se establezca por salarios mínimos prof@sionales, con el fin de un mejor entendimiento y evitar que sea obsoleto para su uso y el profesionista se auxilie de él para -

el cobro de sus honorarios en caso de que no exista convenio -- sobre estos con el cliente, y con el propósito de evitar la deviación y mal empleo de la figura de honorarios.

El presente trabajo se ha limitado al contrato de presta-- ción de servicios profesionales que establece la legislación Civil y en particular el que presta el abogado y respecto a sus - honorarios en caso de remitirse al ARANCEL, cuando no hay conv@nio expreso, situación que se ha vuelto muy común en la actualidad y sobre todo en la practica del abogado litigante ya que el convenio para el pago de sus honorarios lo hace en forma verbal por lo que generalmente no se respeta, por lo que es difícil -- obtener el pago de esos servicios prestados, pero para estos casos la Ley Civil da la posibilidad de remitirse al Arancel en - caso de no existir convenio o pactarse este, por lo que se da la posibilidad de utilizar dicho Arancel, por este motivo y para - que este sea tomado mas en cuenta por el profesionista, se pre--tende establecer un arancel adecuado a la realidad económica y social del país para que por medio de éste se pueda tomar una - base para retribuir al profesionista, quedando claro que no con ello pretendemos beneficiar totalmente al profesionista ya que este no cumple con la obligación de estipular contrato de prestación de servicios profesionales por escrito con su cliente, - sino lo que pretendemos es que el profesionista no vea burlado el derecho a su cobro por los servicios prestados siempre y cuando se realizó y se demuestre con lo actuado que el servicio - se llevo en forma honesta, con ética profesional y sobre todo -

conforme a derecho y con los requisitos que establece la Ley; - también se pretende que el arancel sea tomado en cuenta por --- quien contrata los servicios del profesionista para considerar los gastos por el servicio contratado; también es importante es ta modificación al Arancel para el caso de la condenación a gastos y costas que se den en un litigio, en el que se demuestre - que intervino el profesionista con los requisitos que para ello se establecen ya que también la Ley nos remite al Arancel para su cobro y este sea favorable para quien lo solicita, para este caso en el presente trabajo se hace un comentario breve sobre - la condenación de gastos y costas :

Comenzaremos aclarando sobre la constitucionalidad de las costas, haciendo una clara diferencia con las costas que prohíbe nuestra Constitución Política, pero primordialmente damos el concepto general de Costas: " son las erogaciones que realizan las partes en un proceso judicial y que están comprendidas dentro de la legislación aplicable, mismas erogaciones que serán - soportadas por quien las realiza o por la parte a quien condena el Juez a su pago." ³² Ahora bien el artículo 17 párrafo segundo Constitucional preceptúa: " Toda persona tiene derecho a que se

(32) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, México, 1994, p. 201.

le administre justicia por los tribunales que estarán expedidos para impartirla... Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales ". Es claro que el constituyente regulo la impartición de justicia gratuita, y así lo manifestaron en la intervención de los constituyentes, - en sesión del veintiseis de enero de mil novecientos cincuenta y siete, de las que se infiere con claridad que las costas judiciales a las que se refieren fueron exclusivamente las relativas a los gastos necesarios para la administración de justicia; esto lo podemos fundamentar en la Tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, bajo la voz: COSTAS JUDICIALES, AL PROHIBIRLAS EL ARTICULO 17 DE LA COSTITUCION, SE REFIERE A LAS RELATIVAS AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA; Por lo anterior, podemos entender que las costas son de dos clases, por una parte las que se derivan del funcionamiento mismo del aparato judicial, como son los salarios de los funcionarios y personal de apoyo, material empleado, etc.; y por otra, las que realizan -- las partes que intervienen en los litigios, misma que regulan nuestros Códigos Civiles."³³

Ahora bien, las costas que debe cubrir el litigante condenado, es decir aquellas costas que se generaron por la intervención en el litigio o llamadas costas procesales, no privan de -

(33) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis Relacionadas.

la garantía de audiencia al ser condenadas por el Juez, toda -- vez que la sentencia en su único título constitutivo que deriva del proceso como es de verse en la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: COSTAS, CONVENIO SOBRE LAS.

Confirmando el nexo entre costas y proceso, es decir que - no puede haber costas, sino cuando existe un proceso; y reconociendo que toda responsabilidad humana debe tener una fuente jurídica, toda vez que las costas tienen un carácter reparatorio, debe determinarse cual es la fuente de la responsabilidad por - el daño resarcible, luego entonces se elimina la responsabilidad contractual, la fuente extracontractual también se elimina, ya que supone un hecho doloso o culposo, un daño injusto y un - nexo de causalidad entre ambos, y por el proceso no es un hecho ilícito ya que el daño procesal de pagar costas no puede considerarse como un daño injusto, por lo que su única fuente es la ley, " En cuanto que la obligación ha sido creada para mantener un comportamiento de buena fe en la institución y el desarrollo del proceso hecho valer, cronológicamente anterior al proceso - mismo, como el desarrollo de éste, en sus diversas etapas, en - otras palabras, es una obligación nate ex lege." ³⁴

(34) Becerra, Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, Décima Tercera Edición, 1992, México, p. 44.

Algunos procesalistas consideran a las costas como dispendios motivados exclusivamente por el procedimiento judicial y a los gastos, como los producidos a cada una de las partes o a terceras personas, como consecuencia de la sustanciación del -- proceso; otros manejan a los gastos y las costas como sinónimos; el que nosotros manejamos es que las costas como especie y los gastos como género, la razón de dicha afirmación es de que la -- " acepción genérica del vocablo costa, alude a la cantidad que se da o se paga por una cosa " ³⁵, ahora bien, expresada la palabra costa en plural costas, alude a los gastos judiciales, como así aparece en el diccionario de la lengua Española, por ende -- la palabra "costas" es típicamente forense y significa: ---- " hacerle pagar los gastos que ha ocasionado a los contrarios -- en el juicio." ³⁶ Visto lo anterior, las costas pertenecen al género gastos o erogaciones, ya que el gasto es la cantidad de dinero o en especie que se requiere para obtener algo o para destinarlos a algo, por lo tanto en las costas las partes han invertido recursos en la defensa de sus respectivos intereses antagónicos con el objeto de obtener una resolución favorable. -- Ahora bien, toda vez que las costas procesales no implican el -- pago a quienes administran la justicia por disposición constitucional, entonces estas erogaciones suelen clasificarse como costas necesarias, útiles y voluntarias: las primeras son aquéllas sin las cuales no pueden sustanciarse el proceso realizándose --

(35) Arellano García, Carlos. Práctica Forense Civil y Familiar. Editorial -- Porrúa, Décima Segunda Edición, 1992, México, p. 139.

(36) Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial -- Esparsa, España, 1970, p. 373.

de un modo ventajoso para el litigante, son útiles las que sin tener el carácter de necesarias al momento de producirse, han contribuido eficazmente al éxito del litigio; y finalmente los voluntarios, que son aquellos que se hacen sin necesidad o por simple comodidad de la parte, de manera que de no realizarlos - no se pone en peligro la tutela jurisdiccional de los derechos. Por la condena debe resarcir los gastos necesarios y no aque---llos superfluos o excesivos, y esta debe ser considerada por el Juez en el incidente de liquidación de costas, además, de que a la planilla presentada por la parte vencedora en dicho procedimiento debe dársele vista a la parte contraria para que mani---fieste o se oponga a aquellas erogaciones que considere super---fluas o excesivas; y finalmente el Juez condenará a través de - la Sentencia Interlocutoria, atendiendo a las erogaciones que - considere necesarias. Estas erogaciones son aquellas realizadas con legitimidad y susceptibles de comprobación legal, como lo - son los honorarios de los abogados con título registrado en la Dirección General de Profesiones (Art.127) de la Ley Orgánica - de los Tribunales Superior de Justicia del Distrito Federal, cu yo costas y arancel lo regula la Ley Orgánica citada en los artículos 126 a 148, los honorarios de los peritos designados por las partes o por el Juez (Art. 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) el pago de indemnización por daños y perjuicios que se ocasionaron al tercero extraño para - comparecer o exhibir cosas (Art. 280 de la Ley Abjetiva Civil - del Distrito Federal), el pago de derechos por la obtención de certificaciones, publicaciones de edictos, etc..

Nuestro Código Procesal Civil para determinar cuando se debe de condenar al pago de las costas procesales, adoptó parcialmente dos sistemas, que para este efecto existen: el primero, es el sistema subjetivo, conforme al cual sólo debe condenarse al pago de las costas procesales a la parte que se haya concedido con temeridad o mala fe; y el sistema objetivo, en el cual se debe condenar siempre al pago de las costas procesales a la parte que haya sido vencido en el juicio. El primer sistema toma en cuenta un dato subjetivo, que es la conducta material o de mala fe; el maestro Pallares cita la mala fe: " es la disposición de ánimo de quien realiza cualquier acto jurídico con el propósito de obtener una ventaja injusta en perjuicio de alguien y se convierte en temeridad cuando es evidente, luego entonces, para condenar la mala fe se debe penetrar en la conciencia del litigante." ³⁷ Por lo que este dato, por ser subjetivo, puede ser difícil de probar, ya que su único medio son las constancias de autos. El segundo sistema, en cambio, considera un dato de carácter objetivo, cuya prueba en la propia sentencia que es el hecho del vencimiento; y nuestra ley lo regula condenando al que se lo confirme su relación en la parte resolutive. Hay que señalar que nuestro código abjetivo en estudio, señala seis supuestos de temeridad del litigante, además faculta al Juez a su condenación cuando el lo considere, de los cuales cuatro de ellos son: el que ninguna prueba rinda para justificar su acción

(37) Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial - Porrúa, Vigésima Edición, México, 1991, p. 306.

o su excepción, si se funda en hechos disputados y que presente documentos falsos o testigos subordinados; y los dos últimos su puestos, con motivo de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de enero de 1985, condenan en costa a aquel que formule acciones y excepciones notoriamente im-- procedentes, y así lo declare la sentencia definitiva, y a quie- nes hagan valer recursos e incidentes notoriamente improceden-- tes, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio; por otra parte ese artículo agrega qué juicios deben ser condenados desde la primera instancia si no logran sentencia favorable; -- considero que también debe de agregarse a estas fracciones la condena al litigante que señale testigo con domicilio falso, al que ofrezca pruebas de su parte y no la desahogue, o simplemente no rinda pruebas para acreditar sus hechos; al que se allane a un juicio por encontrarse en mora; al que recurra a una comp_ tencia con el fin de retraer el juicio; el que haga valer recu_ rsos de apelación y en su escrito de expresión de agravios y estos sean notoriamente infundados; al que haga valer actividades procesales notoriamente innecesarias, para el entorpecimiento y dilatación del juicio.

Por lo anterior consideramos que nuestra Legislación Proce_ sal en su Capítulo correspondiente, debe legislar lo siguiente: lo primero es definir las costas procesales, especificando que éstas son las erogaciones o gastos que realizan las partes du-- rante el proceso judicial. Con esto, queda comprendida la dis--

tinción con las costas judiciales que prohíbe nuestra Carta -- Magna, y la especificación de que los gastos son el genero y -- las costas son la especie, además de que este es un concepto -- meramente jurídico.

En segundo lugar, que las costas no sólo son a petición de parte que las hubiere anticipado, si no que el Juez analizará -- al dictar sentencia, la temeridad de las partes, así sea un ven -- cimiento parcial para que sea condenada la parte o ambas si --- obraron de dicha manera, la condena en costas ha de hacerse aun que no exista petición especial, puesto que siendo las costas -- un medio de conseguir el reconocimiento del derecho, y no sien -- do completo este reconocimiento si no lleva consigo el reinte -- gro de las costas al patrocinio del vencedor, resulta claro que si el pide una declaración de derecho, el Juez queda, sólo por esto, obligado a decidir tanto en cuanto al derecho mismo como respecto a las costas. El derecho a las costas nace propiamente en el momento de la victoria, y en él solamente debe de pedirse su declaración, debe advertirse, que la parte interesada puede dispensar al Juez del deber de hacer condena en costas, por no ser ésta de orden público. Demetrio Sondi cuestiona si la cond -- nación en costas existe de pleno derecho, o si hay necesidad de pedirla en la demanda o en los alegatos, y nos dice al respecto: " no hay necesidad de pedirla siguiéndose la fórmula sacramental ³⁸ antigua "pido justicia con costas". Debemos recordar que este

(38) Sodi, Demetrio. Procedimientos Federales, México. Editorial Imprenta Fotocopiado de la Secretaría de Fomento, 1982, p. 277.

principio deducian los romanos la norma, que aun hoy perdura, - de que el Juez debe decidir sobre las costas aún sin solicitud de parte; esto es, la razón de que el derecho del vencedor era un deber del Juez unificar la decisión definitiva del pleito -- con las referidas costas; es decir el Juez tenía siempre la --- obligación de decretar el derecho a instancia de parte, pero en cuanto a las costas tal deber le incumbia por el hecho mismo de tener que decidir el pleito, y porque resultaba anormal que tuviera que proporcionarse la demanda relativa a las costas antes de la declaración del vencimiento, que era el origen de la obli gación de pagarlas; posteriormente hubo quienes, vieron en la - condena una indemnización para el vencedor, y negaron que el -- Juez deba y pueda condenar en costas sin expresa solicitud so-- bre ello.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal también presenta irregularidades en el Capítulo - correspondiente al Arancel y de las Costas, ya que para el co-- bro de las costas nos tenemos que remitir a él, esto es cuando no hay un contrato de prestación de servicios profesionales; el presente trabajo se inicio antes de las reformas de 1996, ya -- que considerabamos obsoleta y ridícula la cuantificación que -- existía en el arancel, por lo que era necesario una reforma que se adecuara a la realidad social y económica en que se desarrol la el servicio profesional, manifestando que estamos de acuerdo en la reforma, pero no en su totalidad ya que consideramos -

que presenta varias características que a nuestro parecer no -- son adecuadas y otras características que se dejaron a un lado puesto que son de gran importancia para la eficacia y utilización del arancel, lo que pretendemos es que dicho arancel no -- tenga modificaciones con posterioridad y resulte inadecuado y - obsoleto como el anterior a la reforma; lo que nos interesa más es que el profesionista conozca más de esta figura y el beneficio que puede obtener al utilizarla, también se pretende que -- sea útil para quien contrata los servicios del profesionista pa ra con ello considerar los pagos por los servicios prestados, y pueda ser más equitativa la relación entre ambas partes; por lo que a nuestro criterio al estudiar las reforma encontramos las siguientes manifestaciones : el primer problema que encontramos a nuestro criterio es que no nos habla de honorarios, sino de - sanción por la conducta procesal de los litigantes impuesta por la Ley (costas), dejando fuera la figura de honorarios, lo cual es muy importante ya que en la actualidad en la práctica se uti liza más la figura de honorarios cuando se presta el servicio - profesional, también es utilizado por las dependencias tanto pú blicas como privadas cuando se contrata los servicios del profe sionista, y sobre todo el Código Civil también nos habla de esta figura cuando nos remite al Arancel; segundo, al hablarnos de - un porcentaje sobre determinada cuantía o monto del negocio y - en los casos de cuantía indeterminada se causan costas fijando cantidades , también nos fija las costas en porcentajes y des-- pues en cantidades líquidas, por lo que se considera que es más factible y fácil de fijarse por salarios tanto la cuantía del -

negocio y tambien la cantidad que se fije para su cobro o pago; tercero, al establecerse que las cantidades que fija este arancel se actualizaran conforme al incremento anualizado que se dé en el Indice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México, siendo una normatividad confusa, mala, imprecisa, diferente, para los juicios en donde se condene en costas, - así como para el cobro de honorarios por los servicios prestados en caso de remitirse a este, situación que es muy complicada. Por lo que el motivo de regulación lo consideramos poco funcional; por lo que con la propuesta que pretendo es más útil y fácil de llevar a cabo su funcionamiento, ya que es necesario - actualizar el arancel atendiendo al salario mínimo profesional como otras legislaciones de otros países lo han hecho; y aun -- más cuando el legislador verdaderamente se preocupe por tener - una buena y útil legislación en el arancel podrá ser motivo de nuevas modificaciones, como en otros países que verdaderamente condenan al litigante temerario, en el que es motivo de embargo de sus bienes para poder cobrar sus costas; otra situación que también se podría hacer, una vez hechas las modificaciones al - arancel, sería la condena en costas al abogado patrono, toda -- vez que es el consejero de las partes en materia jurídica para mejor solución del caso; otra situación sería sel obligatorio - el contrato de servicios profesionales en donde los honorarios sean tomados del arancel, incrementandose estos según la categoría y prestigio del profesionista con la aceptación de quien re quiere sus servicios, pero nunca serán menores a los establecidos en el arancel.

Debemos de situar el caso de la condenación en costas procesales a la práctica de los Tribunales de Justicia, ya que se acostumbra muy poco a la condena en costas procesales; la verdadera razón que considero para que no se estile dicha condena, - es el cúmulo de trabajo que tienen los Tribunales, ya que el pago de las costas debe calcularse de acuerdo a los aranceles que regulan dicho pago, y el total de erogaciones por la parte favorecida asciende a muy poco dinero de lo que en realidad se invierte; luego entonces, resulta más provechoso tanto para las partes y el juzgador, ocuparse de otros asuntos de mayor trascendencia que el cobro de las costas realizadas durante el proceso. Por eso mientras sean regulados los cobros a realizarse, - ya sea por los abogados, peritos, etc., las costas procesales - no tienen ninguna trascendencia en su condenación y cobro.

Finalmente, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su Título Séptimo nos establece: de las Costas y de los Aranceles, el cual divide en dos capítulos de la siguiente forma:

CAPITULO I.

De las costas.

Artículo 126.- Las costas es la sanción impuesta por la ley respecto de la conducta procesal de los litigantes.

Artículo 127.- Sólo tendrán derecho al cobro de costas, las partes que acrediten haber sido asesoradas durante el juicio -- por Licenciado en Derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 128.- Las costas se causarán conforme a las siguientes bases:

- a) Cuando el monto del negocio no exceda de \$100,000, se causará el 10%;
- b) Cuando el monto del negocio exceda de \$100,000 y hasta -- \$500,000, se causará el 7%, y
- c) Cuando el monto del negocio exceda de \$500,000, se causará el 4%.

Artículo 129.- En los negocios de cuantía indeterminada se - causarán las costas siguientes:

- I. Por estudio del negocio para plantear la demanda \$2,500.00
- II. Por el escrito de demanda \$1,000.00;
- III. Por el escrito de contestación de la demanda \$1,000.00;
- IV. Por la lectura de escritos o promociones por el contrario, por foja, \$100.00;
- V. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conceder el mismo juez de los autos, o sea evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, \$250.00;
- VI. Por cada escrito proponiendo pruebas \$500.00;
- VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a

los peritos, por foja, \$125,00;

VIII. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, \$100,00;

IX. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción desde \$100,00 hasta \$200,00;

Por notificación o vista de provehidos \$50,00;

XI. Por notificación o vista de sentencia \$100,00;

Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrarán \$25.00 siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sententencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso, de \$125.00 a \$250.00, y

XIII. Por escrito de agravios o contestación de los mismos, en apelación \$2,500.00.

Las cantidades a que se refiere este artículo serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se dé en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

Artículo 130.- Si en un juicio civil o mercantil hubiere con denación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiere comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Artículo 131.- Los abogados que intervengan en juicios civil-

les o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que -- fija el presente arancel, aun cuando no sea patrocinados por -- otro abogado.

CAPITULO II.

DE LOS ARANCELES

SECCION PRIMERA.

De los interventores y albaceas judiciales.

Artículo 132.- En los juicios sucesorios los interventores y albaceas judiciales cobrarán el 2% del importe de los bienes, - si no exceden de \$120,000.00, si exceden de esta suma, pero no de \$100,000.00, cobrará además el 1% sobre el exceso; si exce-- diere de \$100,000.00 cobrará, además el 0.5% sobre la cantidad excedente, cantidades que se actualizarán de acuerdo con lo es tablecido en el Código de la materia.

SECCION SEGUNDA.

De los depositarios.

Artículo 133.- Los depositarios de los bienes muebles, ade-- más de los gastos de arrendamiento del local en donde se consti tuya el depósito, así como de la conservación que autoriza el - juez, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor los - muebles depositados.

Artículo 134.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus

honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

Artículo 135.- En el caso de los dos artículos que anteceden, si se hiciere necesaria la realización de los bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, el 2% al 5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

Artículo 136.- Los depositarios de fincas urbanas cobrarán el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca, los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 129 de esta ley.

Artículo 137.- Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 133 de la presente ley, más un 10% sobre las utilidades líquidas de la finca.

Artículo 138.- Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 133, cobrará el 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

SECCION TERCERA.

De los intérpretes y traductores.

Artículo 139.- Por asistencia ante las autoridades judiciales para traducir declaraciones en lenguas indígenas o en idioma extranjero por cada hora o fracción, \$250.00.

Por traducción de cualquier documento, por hoja \$50.00.

Las anteriores cantidades serán actualizadas conforme al incremento anualizado que se da en el Índice Nacional de Precios al Consumidor señalado por el Banco de México.

SECCION CUARTA.

De los peritos.

Artículo 140.- Los peritos de las diferentes especialidades que prestan sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. En asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar - del valor de los bienes por valuar;

II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre \$500.00 y \$1,000.00; y

III. En los negocios de cuantía indeterminada, los peritos - cobrarán hasta \$5,000.00, cantidad que se determinará por el juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que verse el porcentaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

SECCION QUINTA.

De los arbitros.

Artículo 141.- Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de las partes, cobrarán como únicos honorarios por conocer y decidir en el juicio en que intervengan, hasta el 4% -- del valor del negocio.

Artículo 142.- Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el laudo, por haberse avenido las partes, por recusación o por -- cualquier otro motivo, cobrará el 25% del porcentaje que se establece en el artículo que antecede y el 50% del mismo porcentaje, si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere en estado de resolución.

Artículo 143.- Cuando el o los árbitros no pronuncien el laudo dentro del plazo correspondiente, no devengarán honorarios.

Artículo 144.- El Secretario que sin ser árbitro, intervenga con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de los honorarios que le corresponderían si fuera árbitro.

Artículo 145.- El árbitro a que se refiere el párrafo tercero del artículo 619 del Código de Procedimientos Civiles para -- el Distrito Federal, devengará hasta el 25% de la cuota señalada en el artículo 141 de esta ley.

Artículo 146.- Las cuotas de la tarifa anterior rigen para -- el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos o más, cada uno de ellos percibirá como honorarios el 50% del importe de

las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

Artículo 147.- Los árbitros terceros, para el caso de disco dia, devengarán el 75% del porcentaje señalando en el artículo 140 de la presente ley.

Artículo 148.- En los negocios en cuya cuantía sea indetermi nada, el árbitro cobrará de \$10,000.00 si el juicio fuere ordi- nario y hubiere dictado resolución, cantidades que serán actua- lizadas en los mismos términos que señala el último párrafo del artículo 138 de esta ley.

Para regular la cuota anterior, se atenderá a la importancia del negocio, a las dificultades técnicas que presente y a las - posibilidades pecuniarias de las partes.

Una vez visto el capítulo correspondiente al arancel y cos tas que establece la Ley Organica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal y la situación al cobro de gastos y costas en caso de condenarse en los juicios civiles y mercantiles y las - desventajas que tenemos con el nuevo arancel. Y siguiendo con - la pretensión que me guió al seguir mi trabajo de recepción pro fessional, acerca del contrato de prestación de servicios pro fesionales y respecto a sus honorarios que fija el arancel y la - propuesta de modificación de este; se sugieren las siguientes - modificaciones:

2 Que todas las disposiciones en materia de honorarios sean reguladas por el arancel; debe extinguirse la contratación por honorarios en la prestación de servicios profesionales; todo tipo de relaciones que se establezcan con base en contratos de -- servicios profesionales debe precisar los honorarios conforme al arancel ; la no existencia de subordinación entre el contratante y el contratado, entendiéndose por esto que el prestador de un servicio profesional debe de actuar de conformidad con su especialidad, conocimientos y habilidades, tal y como lo hace el abogado con su cliente; el contrato de prestación de servicios profesionales debe limitarse exclusivamente a verdaderos -- servicios profesionales, esto es, que no debe de utilizarse este mecanismo para contratar personal tal como secretarias, choferes, etc., si no que únicamente debe ser utilizado para profesionistas de nivel superior con título profesional. También debe adicionarse al Título Décimo del Contrato de Prestación de -- Servicios Profesionales Capítulo II, de la Prestación de Servicios Profesionales del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en materia Federal, con disposiciones que contemplen en este contrato el arancel para fijar los honorarios, aumentando estos según la categoría y prestigio del profesionista y no menores a estos, con la aceptación de quien contrata los servicios; otro punto importante es desvirtuar los contratos laborales disfrazados de contratos civiles, estableciendo además en el mismo Código Civil, que cuando exista una regulación de subordinación el contrato debe ser considerado como de índole laboral y sujeto a la Ley Fede--

ral del Trabajo.-

Consideramos, que no obstante, que existen criterios jurisprudenciales y al aplicarse al caso concreto los principios de la Ley, en el caso de darse la relación de subordinación de trabajo en la prestación de servicios profesionales, lo anterior daría seguridad al trabajador y evitaría el abuso y desprotección para el que presta su servicio profesional. No es que pretendamos sacar este contrato del Código Civil para que lo regule la Ley Laboral, porque recordamos que dicha figura jurídica, seguirá subsistiendo en ciertas situaciones con los caracteres que lo individualizan como CONTRATO AUTONOMO, y como consecuencia cuando se da esta situación se tendrá que seguir regulando por el Código Civil.

Por lo que con lo anteriormente comentado nos proponemos dar alternativas de solución que vengán a beneficiar a los profesionistas del derecho, y que al prestar sus servicios profesionales, obtengan, una remuneración (honorarios) adecuada un poco a la realidad aunque no totalmente satisfactoria. Por lo que consideramos que la alternativa principal es modificar el ARANCEL, tomando como base para las cuantificaciones que debe tener, el salario mínimo profesional que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, ya que consideramos que las cantidades que contempla la nueva reforma son realistas, pero en determinado momento debiera necesitar modificaciones que no serán

adecuadas a las necesidades imperantes en los profesionistas y sobre todo a la realidad en que se desarrolla la prestación profesional en esta época. También para que el profesionista recorra más a al arancel en los casos que le sean necesarios y que contemple la Ley; además de que sea tomado como base para el cobro y pago del abogado y el cliente respectivamente, y en los casos en que se dé la explotación intelectual por las empresas y dependencias, las cuales contratan día a día a más profesionistas, los cuales están perdiendo las características de los profesionistas liberales de antaño, volviéndose ahora verdaderos asalariados, porque los servicios lo hacen en ejercicio de un empleo. En estos casos también será importante que se tome en consideración el arancel, para determinar lo que se debe pagar por los servicios que presta el profesional, esto como base para poder fijar el precio de su trabajo, no siendo menor el salario al establecido en el arancel aumentando según la categoría y prestigio del profesionista, esto sin afectar el régimen autónomo del contrato de prestación de servicios profesionales.

B.-Propuesta sobre el establecimiento de tasar en salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal.

Aclaremos que el salario que será tomado en cuenta para el presente trabajo es el salario mínimo profesional vigente en el

Distrito Federal, ya que es el que consideramos que es el adecuado y el que se tomará como base de partida para el presente proyecto, nunca siendo menor a este, incrementándose según las costumbres del lugar, la importancia del negocio y sobre todo el prestigio del abogado, esto sólo si se toma en cuenta por los abogados para poder determinar sus honorarios en el contrato de prestación de servicios profesionales o en los casos como se dijo anteriormente que preste el servicio a una empresa o dependencia.

A través de nuestro " Análisis del Contrato de Servicios Profesionales " en materia Civil, y más que nada en materia de los honorarios que perciben por sus servicios prestados, tomando en cuenta las experiencias que se han suscitado y consecuentemente a los comentarios que hemos recogido por parte de un sinnúmero de personas profesionistas (abogados), a los cuales no se les cubre el pago de honorarios por sus servicios prestados, ya que la mayoría no fija un contrato de prestación de servicios profesionales, sino que por lo general es de palabra y verbal, o si prestan sus servicios a una empresa o dependencia estos no son adecuados y se ven desprotegidos; en ambos casos no recurren a la instancia legal que establece el Código Civil, por desconocerla ; por que esta nos remite al arancel el cual no esta adecuado a la realidad, desconociendo la mayoría que este ya fue reformado, utilizando este medio solamente para el pago en la condenación de gastos y costas, pero señalando que las cuantificaciones establecidas son buenas pero que a futuro se--

ran inadecuadas y obsoletas como sucedio en el anterior arancel que en determinado momento no sean realistas tanto para el profesionista como para el cliente o persona a la persona a la que se le presta el servicio profesional y en su caso a la persona a la que se le favorece la condena en costas en un litigio. Por lo surge la necesidad apremiante de reformar el ARANCEL que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Por lo tanto, para que este trabajo no quede sólo en una crítica, y poder cumplir con el objetivo trazado desde el inicio del mismo, proponemos el siguiente proyecto de reforma :

PRESENTE:

Por el digno conducto a quien corresponda y en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la alta -- consideración de la Autoridad Competente, el siguiente proyecto que tiene por objeto promover el correspondiente proceso, para poder reformar el Título Séptimo (de las costas y de los -- aranceles) que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, publicado en el Diario --

Oficial en fecha 7 de febrero de 1996; en donde se regule y ---
cuantifique las cantidades que se fija tomando como bse el Salario Mínimo Profesional que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, tomando el más alto para el presente proyecto.

El proyecto contempla la situación de que no es justo que los honorarios que devenguen estos profesionistas de servicios profesionales (Abogados), sean inferiores al Salario Mínimo Profesional que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos publicada en el Diario Oficial el 28 de marzo de 1996, en donde se establece el salario en relación con la tabla que publica, - de las diferentes cuantificaciones de acuerdo a las profesiones que nos presenta, en donde para la aplicación de dichos salarios se ha dividido la República Mexicana en tres áreas geográficas, correspondiendo para el Distrito Federal el área geográfica "A" ; en donde se establece como salario mínimo las siguientes cantidades como la menor \$28.20 diarios y como máxima \$67.75 diarios según las diferentes profesiones, siendo la cantidad -- máxima la que se tomara como base de partida para establecer -- nuestra propuesta, no siendo inferior nunca a este salario, modificandose según el incremento que tenga el salario profesional. Por lo que el presente proyecto se propone atender las legítimas inquietudes de los profesionistas, quedando claro que - no con esta manifestación solucionamos el problema de la situación de los honorarios, pero se trata de apoyar al profesionista , para los casos en los que se realizó bien el servicio pro-

fesional prestado y que se desarrolló ética y profesionalmente conforme a derecho, así como para el cobro de gastos y costas si son condenadas en un litigio, ya que en ambos casos la Legislación Civil nos remite al Arancel, por lo que si el profesionalista recurre a éste sea adecuado a la realidad aunque no sea totalmente satisfactorio para el profesionalista, ya que como se menciono anteriormente no se pretende favorecer al profesionalista que no realizo adecuadamente su contrato de prestación de servicios profesionales y pacto sus respectivos honorarios; también con ello tratamos de establecer principios de estudio y conciencia para los profesionalistas, así como producir importantes avances de respeto y relación para no abusar de su relación profesional y lograr un equilibrio con el cliente o a quien se le preste el servicio profesional.

TITULO SEPTIMO
DE LOS ARANCELES Y DE LAS COSTAS.

CAPITULO I.
DE LOS ABOGADOS Y COSTAS.

Artículo 126.- Los honorarios de los abogados serán fijados en los términos del artículo 2606 del Código Civil por convenio de los interesados, a falta de convenio se sujetarán a las disposiciones del presente arancel, esto si se demuestra que el servicio prestado se desarrolló ética y profesionalmente conforme a derecho.

Artículo 127.- Las costas es la sanción impuesta por la Ley respecto de la conducta procesal de los litigantes.

Artículo 128.- Solo tendrán derecho al cobro del presente -- arancel los profesionistas que de principio acrediten ser Licenciado en Derecho con cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Artículo 129.- Los abogados cobrarán, cuando el asunto sea - resuelto totalmente y la cuantía del negocio sea exacta, lo siguiente:

- a) Cuando el monto del negocio no exceda de 1500 veces salario mínimo profesional, se causará el 10%;
- b) Cuando el monto del negocio exceda de 1500 y hasta 7500 - veces salario mínimo profesional, se causará el 7%; y
- c) Cuando el monto del negocio exceda de 7500 veces salario mínimo profesional, se causará el 4%.

Artículo 130.- En los negocios en donde no exista fijación - de cuantía exacta, se cobrará por movimiento o conducta procesal baja las siguientes bases:

- I. Por estudio del negocio para plantear la demanda de 1 a 3 salarios mínimos profesionales.
- II. Por escrito de demanda 15 veces salario mínimo profesional;
- III. Por escrito de contestación de demanda 15 veces salario mínimo profesional;

IV. Por lectura de escritos o promociones presentados por - el contrario por foja, 1 salario mínimo profesional;

V. Por el escrito en el que se promueva un incidente o recug del que deba reconocer el mismo Juez de los autos, o sea evacue el traslado o visitas de promociones de la contraria, 3 sala--- rios mínimos profesionales;

VI. Por cada escrito promoviendo pruebas 10 salarios mínimos profesionales;

VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, - de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a -- los peritos, for foja 2 salarios mínimos profesionales;

VIII. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias en - el local del Juzgado, por cada hora y fracción 1 salario mínimo profesional;

IX. Por asistencia a cualquier diligencia fuera del Juzgado, por cada hora y fracción 1 salario mínimo profesional;

Por notificación o vista de proveidos , medio salario mínimo profesional;

XI. Por notificación o vista de sentencia, 1.5 salario míni- mo profesional.

Las cuotas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notifi- cado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por- cada notificación se cobrarán medio salario mínimo profesional siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo - conocimiento del proveido o sentencia relativos;

XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia

o dificultad del caso, de 1 a 3 salarios mínimos profesionales;

XIII. Por escrito de agravios o contestación de los mismos, - en apelación 30 salarios mínimos profesionales.

El presente arancel se regulará por el **salario mínimo profesional**, tomando como base la **cantidad máxima** que aparece en la tabla de profesiones que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales.

Los salarios a que se refiere este artículo irán actualizándose conforme al incremento que se dé en el salario mínimo profesional señalado por la Comisión Nacional de Salarios Profesionales.

Artículo 131.- Si en un juicio civil o mercantil hubiere condenación en costas y los escritos relativos no estuvieren firmados por abogado alguno, pero pudiera comprobarse plenamente la intervención de éste y sus gestiones en el negocio, la regulación de costas se hará de acuerdo con este arancel.

Artículo 132.- Los abogados que intervengan en juicios civiles o mercantiles por derecho propio, cobrarán las costas que fija el presente arancel, aun cuando no sean patrocinados por otros abogados.

CAPITULO II.
DE LOS ARANCELES.

SECCION PRIMERA.
De los interventores y albaceas judiciales.

Artículo 133.- En los juicios sucesorios los interventores - y albaceas judiciales cobrarán el 2% del importe de los bienes si no exceden de 300 salarios mínimos profesionales, si exceden de esta suma, pero no de 1500 salarios mínimos profesionales, - cobrará además el 1% sobre el exceso; si excediere de 1500 salarios mínimos profesionales cobrará además el 0.5% sobre la cantidad excedente, cantidades que se actualizarán de acuerdo con lo establecido en el Código de la Materia.

SECCION SEGUNDA.
De los depositarios.

Artículo 134.- Los depositarios de bienes muebles, además de los gastos de arrendamiento del local en donde se constituya el depósito, así como la conservación que autoriza el juez, cobrarán como honorarios hasta un 2% sobre el valor de los muebles depositados.

Artículo 135.- Los depositarios de semovientes cobrarán sus honorarios con arreglo al artículo anterior, además de los gastos de manutención y costo de arrendamiento del local necesario para el depósito.

Artículo 136.- En los casos de los dos artículos que anteceden si se hiciera necesaria la realización de los bienes, los depositarios cobrarán además de dichos honorarios, del 2% al --

5% sobre el producto líquido de ésta, si en ella hubieren intervenido.

Artículo 137.- Los depositarios de fincas urbanas cobrarán - el 10% del importe bruto de los productos o rentas que se recauden. En caso de que la finca nada produzca los honorarios se regularán conforme a lo dispuesto en el artículo 130 de esta Ley.

Artículo 138.- Los depositarios de fincas rústicas percibirán como honorarios los que señale el artículo 134 de la presente ley más un 10% sobre las utilidades líquidas de finca.

Artículo 139.- Cuando el secuestro recaiga sobre créditos, - el depositario, además de los honorarios a que se refiere el artículo 134, cobrará un 5% sobre el importe de los réditos o pensiones que recaude.

SECCION TERCERA.
De los interpretes y traductores.

Artículo 140.- Por asistencia ante las autoridades para traducir declaraciones en lenguas indigenas o en idioma extranjero por cada hora y fracción 3 salarios mínimos profesionales.

Por traducción de cualquier documento por foja 1 salario mínimo profesional.

Los salarios a que se refiere este artículo iran actualizán-

dose conforme al incremento que se dé en el salario mínimo profesional.

SECCION CUARTA.
De los peritos.

Artículo 141.- Los peritos de las diferentes especialidades que presten sus servicios como auxiliares de la administración de justicia, cobrarán conforme al arancel siguiente:

I. En los asuntos relacionados con valuación, el 2.5 al millar del valor de los bienes por valuar;

II. En exámenes de grafoscopia, dactiloscopia y de cualquier otra técnica entre 10 y 15 salarios mínimos profesionales; y

III. En los negocios de cuantía que no es exacta, los peritos cobrarán hasta 10 salarios mínimos profesionales, cantidad que se determinará por el Juzgador, tomando en cuenta la naturaleza del negocio y la complejidad de la materia sobre la que -- verse el peritaje. Dicha cantidad se actualizará en términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

SECCION QUINTA.
De los arbitros.

Artículo 142.- Los árbitros necesarios o voluntarios, salvo convenio de los interesados, cobrarán como únicos honorarios --

por conocer y reducir el juicio en que intervengan, hasta el -
4% del valor del negocio.

Artículo 143.- Cuando el árbitro no llegue a pronunciar el -
laudo, por haberse avenido las partes, por recusación o por ---
cualquier otro motivo, cobrará el 25% del porcentaje que se es-
tablece en el artículo que antecede y el 50% del mismo porcentaje
je, si hubiere recibido pruebas y el negocio estuviere en esta-
do de resolución.

Artículo 144.- Cuando él o los árbitros no pronuncien el --
laudo dentro del plazo correspondiente, no devengarán honora---
rios.

Artículo 145.- El secretario que sin ser árbitro, intervenga
con este carácter en el juicio respectivo, devengará el 50% de
los honorarios que le corresponderían si fuere árbitro.

Artículo 146.- El árbitro o árbitros a que se refiere el pá-
rrafo tercero del artículo 619 del Código de Procedimientos Ci-
viles para el Distrito Federal devengarán hasta el 25% de la --
cuota señalada en el artículo 142 de esta ley.

Artículo 147.- Las cuotas de la tarifa anterior rigen para -
el caso de que el árbitro sea único. Cuando sean dos o más, ca-
da uno de ellos percibirá como honorarios el 50% del importe de
las cuotas respectivas que señala la tarifa mencionada.

Artículo 148.- Los árbitros terceros, para el caso de discordia, devengarán el 75% del porcentaje señalado en el artículo - 141 de la presente ley.

Artículo 149.- En los negocios en cuya cuantía sea no exacta, el árbitro cobrará de 15 a 150 salarios mínimos profesionales,-- si el juicio fuere ordinario y hubiere dictado resolución,-- cantidades que serán utilizadas en los mismos términos que señala el último párrafo del artículo 140 de esta ley.

Para regular la cuota anterior, se atenderá a la importancia del negocio, a las dificultades técnicas que presente y a las - posibilidades pecuniarias de las partes.

Artículo 150.- Los honorarios por los servicios profesionales que no se encuentren cotizados en el presente arancel, pero pero que tuviere analogía de los especificados causarán las cuotas de las que presenten mayor semejanza.

C.- Medidas de control más estrictas respecto a los honorarios del abogado en caso de no existir -- convenio expreso.

Las disposiciones en materia de honorarios serán reguladas y establecidas conforme al presente arancel, tomando en cuenta las bases legales que regule el contrato de prestación de ser--

vicios profesionales.

El contrato de prestación de servicios profesionales debe limitarse exclusivamente a verdaderos servicios profesionales, - esto es, que no debe utilizarse este mecanismo para contratar - personal tal como: secretarias, choferes, etc., sino que únicamente debe ser utilizado para profesionistas con estudios superiores con título profesional, ejemplo, doctores, abogados, etc.

Otra medida sería que los honorarios que perciben los profesionistas al ser contratados por una empresa o dependencia de ben ser regulados por el arancel, por lo que debe limitarse la contratación por honorarios.

Todo tipo de relaciones que se establezcan con base al contrato de servicios profesionales, deben precisar los honorarios conforme al Arancel y la no existencia de subordinación entre - el contratante y el contratado, entendiéndose por esto que el - prestador de un servicio profesional debe de actuar de conformidad con su especialidad, conocimientos o habilidades, tal como lo realiza el abogado con su cliente.

Otra situación consiste en que la prestación de servicios

profesionales ya no tiene hoy en día las características y la connotación del siglo pasado y principios de este, por lo que a nuestro criterio, someter a todos los profesionistas al régimen absoluto del Derecho Civil, más que un olvido constituye una injusticia, ya que el contrato de prestación de servicios profesionales como lo mencionamos anteriormente a experimentado una transformación muy importante del derecho civil hacia el derecho laboral, situación que ha sido constante, es decir que las profesiones liberales con sus características de independencia, libertad económica y ausencia total de subordinación, están perdiendo hoy en día en un gran sector de los profesionistas esas cualidades que los distinguían del contrato o relación de trabajo, en donde han perdido su independencia económica pasando a formar parte de la gran masa de trabajadores, sujetos a subordinación.

Por estas razones consideramos necesario establecer y distinguir la prestación de servicios profesionales y la relación de trabajo: Existe relación de trabajo cuando la actividad del prestador del servicio sea en forma subordinada al servicio de una persona física o moral, y estas convenciones presenten los elementos constitutivos del contrato de trabajo, salvo que no se ejecute personalmente el trabajo o que se trate de servicios aislados.

Por lo que en el presente trabajo propongo dar alternati--

vas de solución y desventajas que tienen los profesionistas que prestan sus servicios profesionales, que vengan a beneficiar a ambas partes al utilizar el contrato y el arancel como lo establece la legislación civil.

Por lo que concluimos, con la medida de adicionarse al Título Décimo del Código Civil para el Distrito Federal del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, Capítulo II, -- con la disposición de que este contrato contemple al arancel para el pago de los honorarios en general; también se pretende -- impedir el mal empleo de este tipo de contratos para desvirtuar contratos laborales disfrazados de contratos civiles, estableciendo además en el mismo Código Civil que cuando exista una subordinación, el contrato debe ser considerado como de índole -- laboral y sujeto a la Ley Federal del Trabajo y así tener todas las prestaciones de ley.

Además, que no es justo que los honorarios sean menores al establecido por esta reforma que proponemos, por lo que los salarios que devenguen estos profesionistas, no podrán ser inferiores al salario mínimo profesional que se estipula en el presente arancel y estos aumentarán según el prestigio y categoría del profesionista, así como el tipo de negocio.

C O N C L U S I O N E S :

1.- Los antecedentes del Contrato de Servicios Profesionales, los encontramos en el Derecho Romano, lo llamaban "Locatio Operis" lo consideraban como un contrato de arrendamiento sea - de una cosa, un animal o un ser humano, sin existir una diferencia, la locatio de servicios se distinguía de la prestada por - hombres libres y la efectuada por esclavos.

2.- Actualmente el Código Civil para el Distrito Federal, - es el modelo que sigue la mayoría de los Códigos Civiles de las demás entidades, respecto al contrato de prestación de servi--- cios profesionales, la única excepción se encontró en el Código de Oaxaca en donde se relaciona a este contrato con el de manda to.

3.- Como no existe una definición en el Código Civil del - contrato de servicios profesionales, se propone la siguiente:

" Es un contrato por el cual una persona llamada profesio- nista, se obliga a prestar servicios que requiera una prepara--- ción universitaria o de nivel superior con título profesional - y/o cualidades específicas en beneficio de otra llamada cliente, quien a cambio de los servicios recibidos se obliga a pagar una retribución denominada honorarios " .

4.- Actualmente la prestación de servicios profesionales - a sufrido una transformación que ahora necesita la protección - del derecho laboral, ya que las empresas y dependencias contra- tan día a día a más profesionistas y sus servicios, los cuales ya no tienen las características de las profesiones liberales - de antaño, sino que son verdaderos asalariados y que estos ser- vicios ahora los hacen " en ejercicio de un empleo " en forma - subordinada.

5.- Para mejor desempeño de una prestación de servicios -- profesionales, se recomienda que siempre entre el cliente y el abogado se celebre un contrato de prestación de servicios prof^u sionales, en apoyo con el artículo 2606 del Código Civil para - el Distrito Federal en vigor y el artículo 33 de la Ley de Pro- fesiones y disposiciones conexas.

6.- El contrato de servicios profesionales se distingue - claramente del contrato de arrendamiento, ya que este último se refiere a cosas; del mandato, porque éste se refiere a la reali- zación de actos jurídicos únicamente; y desde luego del contra- to de trabajo, ya que éste implica una subordinación.

7.- En materia legislativa se propone la distinción entre las costas que establece la constitución y las costas procesa--

les, así como la condenación de éstas.

8.- Reformar las disposiciones en materia de honorarios, a los cuales nos remite el Código Civil en sus artículos correspondientes, para que sean reguladas por el arancel a efecto de que el cobro de los honorarios sean equitativos a los servicios profesionales prestados, aumentando según el prestigio del profesionista.

9.- Debe limitarse este contrato, exclusivamente a verdaderos servicios profesionales, esto es realizado por profesionistas con estudios superiores o licenciatura con título profesional.

10.- Debe reformarse el Arancel que establece la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en donde se regule y cuantifique las cantidades que se estipulen, tomando como base el salario mínimo profesional que establece la Comisión Nacional de Salarios Mínimos.

11.- Debe de adicionarse al Título Décimo, Capítulo Segundo del Código Civil, relativo al Contrato de Prestación de Servicios profesionales, con disposiciones que impidan el empleo de este tipo de contratos para desvirtuar contratos laborales en caso de existir subordinación, y que estos sean regulados --

por la Ley Federal del Trabajo.

12.- Se proponen medidas de control para evitar el mal uso del contrato de prestación de servicios profesionales con el -- fin de que se tome conciencia entre las partes, ya que en la -- actualidad los profesionistas lo usan muy poco o inadecuadamente; y a los cuales se les aplica más actualmente por empresas o dependencias desvirtuandolo en perjuicio del profesionista.

BIBLIOGRAFIA :

- Aguilar Carbajal, Leopoldo. **CONTRATOS CIVILES**. Editorial - Porrúa, México, 1986.
- Arellano Garcia, Carlos. **PRACTICA FORENCE CIVIL Y FAMILIAR**. Editorial Porrúa, Decimo Segunda Edición, 1992, México, Distrito Federal.
- Arellano Garcia, Carlos. **PRACTICA FORENCE MERCANTIL**. Editorial Porrúa, Octava Edición, -- 1994, México, Distrito Federal.
- Arrollo Soto, Augusto. **EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO**. - U.N.A.M., México, 1980.
- Becerra Bautista, José. **EL PROCESO CIVIL EN MEXICO**. Editorial Porrúa, Decimo Tercera Edición, 1992, México, Distrito Federal.
- Bejarano Sanchez, Manuel. **CONTRATOS CIVILES**. Editorial Harla, Tercera Edición, 1984, México.
- Chioyenda, José. **LA CONDENA EN COSTAS**. EDITORIAL Cardenas, - 1985, Traducción de Juan de la Puente y Quijano, México, Baja California.
- De Pina Vara, Rafael. **ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO. VOL. IV. CONTRATOS EN PARTICULAR**. Editorial Porrúa, México, 1992.
- De Pina Vara, Rafael. **DICCIONARIO DE DERECHO**. Editorial Porrúa, Decimo Sexta Edición, -- 1989, México.
- **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Real Academia Española, - Editorial Espasa-Calpe, S.A. Decimo Novena Edición, España, - Madrid, 1970.

- De Buen Lozano, Nestor. **LA DECADENCIA DEL CONTRATO.** Textos Universitarios, S.A., México, - 1995.
- **ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.** Editorial Bibliografica Argentina, Buenos Aries, 1969.
- Guerrero L. Enquerio. **ALGUNAS CONSIDERACIONES DE ETICA PROFESIONAL PARA ABOGADOS.** Editorial Porrúa, 1988.
- Institutó de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M.. **DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.** Quinta Edición, Editorial Porrúa, 1992.
- Margadant S. Guillermo Floris. **DERECHO PRIVADO ROMANO.** Editorial Esfinge, Decimo Quinta - Edición, 1988, México.
- Pallares, Eduardo. **DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL.** Editorial Porrúa, Segunda Edición, - 1965, México.
- Perez Fernandez del Castillo, Bernard. **REPRESENTACION PODER Y NANDO. PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES Y SU ETICA.** Editorial Porrúa, Septima Edición, 1993.
- Petid Euge. **DERECHO ROMANO. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.** Editorial Porrúa, México, 1992.
- Rojina Villegas, Rafael. **DERECHO CIVIL MEXICANO. CONTRATOS 2 TOMO.** Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Sanchez Medal, Ramon. **DE LOS CONTRATOS CIVILES.** Editorial Porrúa, 1992.
- Zamora y Valencia, Miguel Angel. **CONTRATOS CIVILES.** Editorial Porrúa, 1989.

LEGISLACIONES :

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley Organica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley de Profesiones y disposiciones conexas.
- Diario Oficial de la Federación.
- Código Civil del Estado de Veracruz.
- Código Civil del Estado de Nuevo León.
- Código Civil del Estado de Campeche.
- Código Civil del Estado de Oaxaca.

JURISPRUDENCIA.

- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tesis Relacionadas.

LOS MANDAMIENTOS DEL ABOGADO.

- 1.- **ESTUDIA:** El derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos, serás cada día un poco menos ABOGADO.
- 2.- **PIENSA:** El derecho se aprende estudiando, pero se ejerce pensando.
- 3.- **TRABAJA:** La Abogacia es una ardua fatiga puesta al servicio de la justicia.
- 4.- **LUCHA:** Tu deber es luchar por el derecho; pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia lucha por la justicia.
- 5.- **SE LEAL:** Leal para con tu cliente, al que no debes abandonar hasta que comprendas que es indigno de ti. --- Leal para con el adversario, aun cuando él sea desleal contigo. Leal para con el Juez, que ignora los hechos y debe confiar en lo que tú dices; y --- que, en cuanto al derecho alguna que otra vez, debe confiar en él que tú le invocas.
- 6.- **TOLERA:** Tolera la verdad ajena en la misma medida en que quieres que sea tolerada la tuya.
- 7.- **TEN PACIENCIA:** El tiempo se venga de las cosas que se hacen sin su colaboración.
- 8.- **TEN FE:** Ten fé en el derecho, como el mejor instrumento o para la convivencia humana; en la justicia, como destino normal del derecho, en la paz, como sustituto bondadoso de la justicia, y sobre todo, ten fé en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia, ni paz.
- 9.- **OLVIDAD:** La abogacia es una lucha de pasiones, si en cada batalla fueras cargando tu alma de rencor, llegarás un día en que la vida sera imposible para tí. Concluido el combate, olvida tan pronto tu victoria como tu derrota.

10.- ALMA A TU PROFESION: Trata de considerar a la abogacia de tal manera que el día en que tu hijo te pida conocer sobre su destino, consideres un honor para tí proponerle que se haga ABOGADO.